MINISTERIO PÚBLICO C/ CRISTIAN DAVID GARCÍA MOLINA, LINA MARCELA AMARILES TORRES Y PAOLA ANDREA AMARILES TORRES

PLANTACIÓN, SIEMBRA O COSECHA DE ESPECIES VEGETALES DEL GÉNERO CANNABIS, TRÁFICO DE DROGAS Y TENENCIA Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES

RUC N° 2300171364-7 RIT N° 21-2025

OVALLE, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes*. Que, con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, presidida por el juez titular Rubén Bustos Ortiz integrada, además, por las juezas Kerima Schichaschwili Carvajal y Valeria Valiente Vila, titular y suplente respectivamente, se llevó a efecto la audiencia del Juicio Oral RIT N° 21-2025, RUC Nº 2300171364-7, seguido en contra de Cristian David García Molina, colombiano, soltero, sin apodos, cédula de identidad N° 26.522.760-0, nacido en Cali el 06 de febrero de 1994, 31 años, garzón, domiciliado en calle Libertad N° 664 – Ovalle, correo electrónico: linavaley122515@gmail.com, 4° medio cumplido, actualmente sujeto a la medida cautelar personal de prisión preventiva en el CDP de Ovalle; en contra de Lina Marcela Amariles Torres, sin apodos, colombiana, soltera, cédula de identidad N° 26.400.263-K, nacida en Armenia Colombia el 12 de abril de 1998, esteticista, 26 años, 4° medio cumplido, correo electrónico: linavaley122515@gmail.com, domiciliada en calle Libertad N° 664 – Ovalle; y en contra de Paola Andrea Amariles Torres, colombiana, soltera, 25 años, 4° medio cumplido, sin apodos, cédula de identidad N° 14.895.975-7, nacida el 17 de agosto de 1999, garzona, correo electrónico paola.andrea33@outlook.com, domiciliada en calle Libertad N° 664 – Ovalle.

Fue parte acusadora del presente juicio, el Ministerio Público, representado por el fiscal adjunto don **Herbert Rodhe Iturra** y los acusados fueron representados por el Defensor Penal Privado don **José Miguel Riquelme Parrao**, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: *Acusación.* Que los hechos incluidos por el Ministerio Público en su acusación son los siguientes:

"El día 14 de febrero de 2023, alrededor de las 07:00 horas, personal de la Carabineros, en virtud de una orden de investigar de la Fiscalía Local de Ovalle, concurrieron hasta la Ruta D-595 y D-449, Km 03 interior de la Quebrada de Fundina de la comuna de Ovalle, lugar en el cual sorprendieron a los imputados Cristian David García Molina, Paola Andrea Amariles Torres y Lina Marcela Amariles Torres, quienes mantenían, sembraron, plantaron, cultivaron, y cosecharon, careciendo de la debida autorización de Servicio Agrícola Ganadero, 510 plantas del género Cannabis Sativa vivas e hidratadas en proceso de cultivo, las que al ser medidas, la más grande y la más pequeña fluctuaron de 2,10 metros y 1,10 Metros de altura, las que sometidas a prueba de campo, arrojaron coloración positiva a la presencia de THC. A su vez, los tres imputados señalados, poseían y guardaban con fines de tráfico (1) saco nylon color rojo que contenía 10 kilos 695 gramos de cannabis sativa elaborada; (1) saco color azul que contenía 3 kilos 315 gramos de cannabis sativa elaborada; (1) bolsa de nylon de basura color verde que contenía 2 kilos 75 gramos de cannabis sativa elaborada; (1) bolsa de nylon con la leyenda rapiditas que contenía 135 gramos de cannabis sativa elaborada. Además, al interior de un ruco existente en el lugar, los imputados poseían y tenían sin autorización, al costado de la cama, una pistola marca Smith and Wesson, color negro/gris, calibre .40, número de serie PAZ5614, con su respectivo cargador y 14 tiros misma marca y calibre, sin percutar; una pistola de aire comprimido color negro, marca X.B.G., calibre 4,5 mm, número de serie D22E002615, y en una esquina de dicho ruco un Rifle marca Industry Brand, modelo QB12, color negro. A la imputada LINA AMARILES TORRES se le incautó la suma de \$60.000 de dinero en efectivo y un teléfono marca Iphone. A la imputada PAOLA AMARILES TORRES se le incautó la suma de \$20.000 de dinero en efectivo y un teléfono marca Iphone. Al imputado CRISTIAN GARCÍA MOLINA se le incautó un teléfono marca Redmi color negro."(sic.)

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos de un delito de plantación, siembra o cosecha de especies vegetales del género cannabis, un delito de tráfico de drogas, previstos y sancionados en el artículo 8 y 3 respectivamente, de la ley 20.000 de drogas y un delito de tenencia y porte ilegal de arma de fuego y municiones previsto y sancionado en el artículo 9°, en relación con el artículo 2° letras b) y c) de la Ley de control de armas N° 17.798, todos en grado de desarrollo consumados, en los cuales les ha cabido participación a los acusados en calidad de autores.

Asimismo, indica el Ministerio Público que respecto del acusado Cristian David García Molina, por el delito de tráfico de drogas y plantación, siembra o cosecha de especies vegetales del género cannabis, concurre la circunstancia agravante de haber sido condenado anteriormente por delito de la misma especie, prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal y respecto de las acusadas Paola Andrea Amariles Torres y Lina Marcela Amariles Torres, concurre a su favor la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

El acusador requiriere que se imponga a Cristian David García Molina, por el delito de plantación, siembra o cosecha de especies vegetales del género cannabis la pena de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cien (100) unidades tributarias mensuales; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al comiso de las especies incautadas y al pago de las costas de la causa; por el delito de tráfico de drogas, la pena de trece (13) años de presidio mayor en su grado medio y multa de cuatrocientas (400) unidades tributarias mensuales; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al comiso de las especies incautadas, y al pago de las costas de la causa; por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, la pena de cuatro (04) años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al comiso de las especies incautadas, con costas y por el delito de tenencia ilegal de municiones, la pena de ochocientos dieciocho (818) días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al comiso de las especies incautadas; y, al pago de las costas de la causa.

Respecto de **Paola Andrea Amariles Torres** solicita por el delito de plantación, siembra o cosecha de especies vegetales del género cannabis la pena de cuatro (04) años de presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al comiso de las especies incautadas; y, al pago de las costas de la causa, por el delito de tráfico de drogas, la pena de siete (07) años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al comiso de las especies incautadas, y al pago de las costas de la causa; por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, la pena de cuatro (04) años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al comiso de las especies incautadas, con costas y por el delito de tenencia ilegal de municiones, la pena de ochocientos dieciocho (818) días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de

suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al comiso de las especies incautadas; y, al pago de las costas de la causa.

Por su parte respecto de la acusada Lina Marcela Amariles Torres solicita por el delito de plantación, siembra o cosecha de especies vegetales del género cannabis la pena de cuatro (04) años de presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al comiso de las especies incautadas; y, al pago de las costas de la causa; por el delito de tráfico de drogas, la pena de siete (07) años de presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta (40) unidades tributarias mensuales; a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, al comiso de las especies incautadas, y al pago de las costas de la causa; por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, la pena de cuatro (04) años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al comiso de las especies incautadas, con costas y por el delito de tenencia ilegal de municiones, la pena de ochocientos dieciocho (818) días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio púbico durante el tiempo de la condena, al comiso de las especies incautadas; y, al pago de las costas de la causa

TERCERO: Alegaciones del Ministerio Público. Que, en su alegato de apertura indicó que estos hechos son constitutivos de un delito plantación, siembra y cosecha de vegetales del genero cannabis sativa, de un delito de tráfico lícito de drogas y tenencia ilegal de armas de fuego y municiones que serán acreditas por el Ministerio Público con prueba testimonial consistente en los funcionarios policiales que intervienen en el procedimiento en virtud de una orden de investigar emanada del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Ovalle que daba cuenta de actividades de siembra o cultivo de especies del género cannabis sativa en el sector de la Quebrada de Fundina y ese contexto se realiza esta concurrencia por parte de personal policial de carabineros y sorprenden a los acusados en situación de flagrancia en circunstancias que poseían este cultivo, mantenía esta droga y está arma de fuego y municiones de los que se da cuenta en los hechos materia de la acusación; se incorporará prueba documental, los informes periciales respectivos y al perito balístico, además de pruebas fotográficas ilustrativas del sitio del suceso y evidencias halladas en el lugar de los hechos.

En su alegato de clausura indica que con la prueba rendida se han acreditado los hechos y la participación de los imputados en los delitos por los cuales han sido acusados; los funcionarios policiales de carabineros dieron cuenta del día de ocurrencia de los hechos, el 14 de febrero del 2023, el procedimiento se gesta a las 07:00 de la mañana, te trasladan hasta este lugar de la ruta de D-595 con ruta D-449 3 kilómetros hacia el interior de la Quebrada de Fundida de la comuna de Río Hurtado donde sorprenden a los imputados Cristian García Molina, Paola Amariles Torres y Lina Amariles Torres en esta situación de flagrancia manteniendo un cultivo de cannabis sativa con 510 planta de 2,10 metros la mas alta y 1,10 la más pequeña; también se encuentra marihuana a granel que estaba en estas mallas que incorporaron a través de las fotografías, de color blanco situadas en el suelo con esta marihuana tipo cogollo que se encuentra en proceso de secado y además dos contenedores que se hallaron en el interior de este ruco de 2x3 metros como lo señaló el funcionario Castillo Hernández y se encontraba un saco de color verde que contenía 2 kg. 75 gramos de marihuana ya elaborada, más una bolsa de nylon con 135 gramos bolsa con la leyenda "rapidita"; se realizaron las pruebas de orientación química todas con resultado positivo ante la presencia de THC y conforme a los pasajes correspondientes el primer saco de 10 kg 695 gramos, el segundo 3 kg. 315 gramos que era lo que estaba situado en la malla de color blanco y los otros que están en el interior del ruco qué son las bolsas de color verde que contiene 2 kg. 75 gramos y una bolsa de nylon con la leyenda "rapidita" con 135 gramos de cannabis sativa elaborada; las pruebas de campo que se realizan a las plantas también arrojan coloración positiva y adicionalmente se encontraba esta arma de fuego del tipo pistola con su respectivo cargador calibre .40 que se pericia por parte de LABOCAR y el funcionarios policial Avendaño da cuenta de aquello que junto con los números de oficios concatena esa información con la pericia que da cuenta que se trata un arma de fuego .40 Smith and Wesson indicando que está apta para el disparo tanto el arma como las municiones, además se perician 2 armamentos de aire comprimido y los balines incorporados en la pericia. Lo relevante es que se estable la aptitud del disparo tanto del arma de fuego como de los municiones y se establece que el arma está inscrita para deporte y registraba un encargo vigente por robo razón por la cual evidentemente da cuenta que los acusados no tenían autorización para el porte o tenencia de esta arma de fuego; fueron exhibidas fotografías del lugar entendiendo que estaban en conocimiento de esta situación todos los imputados incluida doña Lina y doña Paola, en ese sentido se han acreditado los delitos, entiende que las plantas de marihuana cuando se encuentran adheridas al suelo como plantas viva del género cannabis no emanan olor a pesar de lo que refiere el testigo Castillo en ese contexto va había marihuana elaborada que arroja este color característico del cual dan cuenta los funcionarios policiales y en ese contexto se verificarían los dos delitos de cultivo y tráfico de droga en atención a la gran cantidad aproximados 16 kilos.

Replicando el Ministerio Público señala que respecto de la droga que fue encontrada al interior del ruco de 2 kg. 75 gramos en una bolsa color verde se trataba de marihuana ya elaborada y lista para ser consumida y lo que se encontraba en la bolsa de "rapiditas" también, de la misma forma mientras que la que estaba sobre las mallas ya estaban separadas de las plantas vivas del genero cannabis sativa que estaba a 10 o 15 metros incluso los mismos acusados señalaron que estaban a algunos metros del ruco por lo que entiende existe la comisión de dos delitos, cultivo y tráfico toda vez que se habían separado de la planta y estaba lista para ser comercializada. Respecto del delito de tenencia ilegal de arma y munición el legislador establece una sanción diferenciada para estos ilícitos pero se trata de armas del mismo calibre y en ese contexto estima que la alegación de la defensa es válida aunque de todas maneras tiene disvalores distintos y el legislador sanciona estas conductas con dos penas distintas.

CUARTO: Alegatos de la Defensa. En su alegato de apertura señala que respecto de la calificación jurídica entiende que al término de la audiencia solo se podrá dar por establecido el delito de cultivo y cosecha del artículo 8 de la Ley 20.000 entendiendo que claramente imputarle a sus representados un segundo delito a partir de las mismas circunstancias y hechos contraviene el principio non bis in idem y en ese sentido cada uno sus representados dará cuenta de su participación, especialmente Don Cristian quien informará respecto de su participación en la elaboración, cultivo y cosecha de la cannabis y en el caso de sus representadas una es pareja de don Cristian se trata de doña Lina y doña Paola es su cuñada por lo tanto el día previo a los hechos era el día de los enamorados y su pareja le lleva comida pernoctando ahí esa noche sabiendo a lo que se dedicaba don Cristian y por tanto entiende que existe un dolo común, todo ello a fin que se le reconozca la circunstancia de colaboración sustancial la esclarecimiento de los hechos. Respecto de la segunda línea de imputación respecto de los delitos de la ley 17.798 solicita que solo se le condene por el delito de porte o tenencia ilegal de arma de fuego y las municiones son del mismo calibre y entiende que forman parte del mismo tipo penal y por el principio de consunción debe solo sancionarse la primera conducta es decir la tenencia ilegal de arma de fuego, respecto a este punto hace presente que su representado renunciará a su derecho de guardar silencio dando cuenta que efectivamente esta pistola y municiones le pertenecían y que las tenia para protección y resguardo por eventuales mexicanas y otros actos de violencia que se puedan suscitar en la zona y para resguardar su integridad; en este punto las dos coimputadas si bien sabían que Cristian se hacía de un arma de fuego, en la práctica ese día desconocían que la tuviese o que estaba a vista y presencia de los tres, por tanto, en principio si viene ellas sabían de la existencia que su representado manejaba un arma ellas desconocía que ese día la tuviese don Cristian, por lo tanto, respecto de ellas solicita la absolución y en subsidio se les reconozca la minorante de artículo 11 número 9 del Código Penal.

En su alegato de clausura indica que mantiene sus alegaciones, solicita se realice una correcta calificación de los hechos y respeto de la imputación que hace el ente persecutor que una misma circunstancia y hechos daría lugar tanto a un delito tráfico del artículo 3 como del cultivo del artículo 8 de la ley 20.000, en ese sentido es Pacífico sostener que al momento del hallazgo de los funcionarios policiales en este sector rural se encontró tanto 510 plantas vivas y adicionalmente alrededor de 15 kilogramos de cannabis sativa en proceso de secado, el Ministerio Público pretende sostener que esto son dos cosas distintas que darían lugar a dos tipos penales distintos pero la pregunta que hay que hacerse es que si este proceso de secado de esta marihuana era derivada de estas otras plantas que estaban en proceso vivo de plantación y claramente de lo que se depuso en esta audiencia es que estaban en un proceso de secado de plantas que había sido cosechada de esta plantación, por tanto, no son dos cosas distintas; lo claro es que para esta hipótesis el legislador estableció el artículo octavo que sostiene distintos verbos rectores, habla de siembra, plante o cultivo o cosecha estamos en una etapa de agotamiento del delito, de cosecha del delito y no es algo distinto de la plantación, por lo tanto no se puede entender esto como dos cosas distintas y que por la cantidad podríamos estamos hablando de un delito de tráfico del artículo tercero de lo contrario vulneraría el artículo 63 del Código Penal porque estaríamos agravando la responsabilidad de cada uno de sus representados sancionándolos por dos conductas por forman parte de una misma circunstancia, por eso solo deben ser sancionados cada uno de sus representados por el artículo 8 de la Ley 20.000 que es el cultivo de plantas del genero cannabis. Por otra parte, sus representados renuncian a su derecho de guardar silencio y particularmente doña Lina y doña Paola que dan cuenta que solo llegan el día anterior al lugar, reconocen y están contestes que sabían de la existencia de las conductas que estaba realizando don Cristian y en ese sentido sabían particularmente de la existencia de esta plantas y de las labores que realizaban y ese conocimiento transmite la comunicación del dolo, lo que ha permitido dentro del principio garantista de este sistema procesal penal que es el derecho a guardar silencio, renuncian a ello prestan declaración y permiten esclarecer las circunstancias por lo tanto solicita el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal. Respecto a la segunda línea de imputación en relación de la ley 17.798 conforme el informe pericial que ha determinado que la pistola Smith and Wesson es apta para el disparo pero adicionalmente tanto cargador como las municiones dicen relación con el mismo calibre del arma, por tanto, entiende que por principio de consunción debe absorberse por el delito principal que es la tenencia ilegal de arma de fuego de otra manera significaría sancionar la misma conducta dos veces en el caso de su representado, máxime por el mismo calibre hace que hava una relación de principio fin o causa efecto y en ese sentido debe ser solo sancionado por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y no cabe duda de la participación de don Cristian reconociendo como propia dicha arma; respecto de las declaraciones genuinas y honestas de doña Lina y doña Paola si bien sabían de la existencia que para realizar esta actividad de plantación don Cristian se hacía de armas de fuego particularmente desconocían el arma puntual que podía haber tenido don Cristian en ese momento y se podría decir que esta situación se podría haber esclarecido con la declaración de los funcionarios policiales pero ellos no fueron contestes en dos puntos fundamentales, primero al momento en que ingresan uno de ellos señala que divisa a don Cristian que trata de hacer un proceso de huida donde en definitiva es detenido mientras que el otro funcionario señala que estaba encima de la cama y posteriormente respecto del arma si bien ambos sostienen que estaba arriba de la pirca uno señala que estaba con distinta otras cosas y utensilios de cocina y el otro testigo dice que estaba solamente la pistola lo que genera duda respecto de las circunstancias en que se encontró esta arma y no hay porque restarle valor a la versión de cada uno de sus representadas. En definitiva y de manera principal solicita absolución respecto de ambas representadas y porque

sabían que su representado manejaba armas de fuego solicita el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

QUINTO: Actitud del acusado Cristian David García Molina. Que, en presencia de su abogado defensor y en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, el acusado CRISTIAN DAVID GARCÍA MOLINA fue debida y legalmente informado de los hechos materia de la acusación y de su derecho a declarar como medio de defensa o guardar silencio, y en ese evento, optó por declarar señalando que lo contrataron seis meses antes que lo capturaran en ese lugar; lo capturan el 14 de febrero de 2023 en la quebrada Fundida en la comuna de Río Hurtado; Carabineros llegó a las 08:00 de la mañana. Lo contrató Fabio y un señor que se llama Carlos Milla, el objetivo era hacer turno en distintos lados del cerro y que le iban a pagar un millón de pesos mensuales por cuidar las matas de marihuana, por sembrar, cultivar y cosechar esas matas de marihuana; comenzó a trabajar en agosto o septiembre del 2022 en distintos lados pero ese turno de Fundina lo recibió el 10 de febrero; le daban \$500.000 mensuales y el resto del millón de cada mes se lo iban a dar cuando terminara la cosecha y además le iban a dar 5 millones de pesos; el turno de Fundina lo recibió el día 10 de febrero en la mañana, lo llevó el señor Fabio en una camioneta Hillux roja, recibió el turno y estaban otros dos niños más trabajando; llegaron hasta la ruca de la zona de trabajo que es una casa de madera y piedra casa antigua, ahí estaban Esteban y Sebastián en el turno que estaban recibiendo; él recibió el turno de ellos, le pasaron una pistola de 40 mm Smith and Wesson y ahí estaban las matas de marihuana, tenía que terminar de cosechar; Esteban, Sebastián y Fabio se fueron y él quedó solo el mismo 10 de febrero y le dijeron que fuera avanzando en la pega. Ellos se fueron con la excusa de que iban a volver al otro día con materiales, comida y cosas que necesitaban pero no volvieron, él los llamó pero no contestaron; se le acabó la comida y empezó a llamar a Lina que es la mamá de su hija, le explicó que estaba solo, anteriormente ya había pasado lo mismo, por lo tanto ella sabía cómo llegar allá; Lina llegó le llevó comida y llegó al ruco con su hermana Paola; esto fue el 13 de febrero de 2023 en la tarde noche; ellas se quedaron con él, al día siguiente en la mañana llegó carabineros, estaban acostados, los capturaron y allanaron el lugar, en la pieza habían dos camas, había un muro de piedra y al lado estaba en la cocina y encima ese muro de piedra estaba guardada la pistola calibre 40 con unos bolsos y ropa, el muro medía un metro y medio: las matas estaban tendidas secándose en el piso, eran matas que él había cosechado, carabineros quemaba y arrancaba las matan, luego los llevaron a la comisaría a los tres.

Consultado para el señor fiscal contesta que estos hechos ocurren el 14 de febrero del 2023 alrededor de las 08:00 de la mañana; las personas a las cuales hace referencia doña Lina y doña Paola están presentes en la audiencia; en ese momento él tenía una condena previa por microtráfico del año 2019, no recuerda bien la fecha, del Juzgado de Garantía de Santiago: la marihuana estaba en proceso de sacado cuando llegó carabineros, día a día iba cortando e iba tendiendo la marihuana; él estaba esperando que volvieran a buscarlo, él no podía irse porque estaba custodiando la droga, quién lo llevó ahí debía volver al día siguiente para llevarle comida y supone que también para llevarse la marihuana pero él debía seguir haciendo el turno; la marihuana estaba en el piso, él no tenía ni una bolsa donde dejar la marihuana, estaba tendida; él tenía una bolsa de nylon de "rapidita" que era marihuana seca que él estaba consumiendo, era la única que se podía consumir, no sabe cuánto pesaba esa bolsa; los sacos de color azul, el saco de color verde y el saco rojo supone que estaban en algún lugar del ruco pero él no lo estaba ocupando, la marihuana estaba tendida. Respecto del arma señala que cuando recibió el turno se la entregó Esteban y se la van traspasando en el lugar de trabajo, cada vez que tomaban turno entregaban un arma y esa arma estaba cargada con 14 tiros calibre 40, mantenía un rifle en el lugar para espantar los pájaros de las matas, no recuerda haber visto una pistola de aire comprimido pero la vio cuando la encontró carabineros.

Se le exhibe set fotográfico ofertado en el acápite V numeral uno de la prueba de cargo que fuera contenido en el parte policial Nº 15 señalando que la fotografía Nº 1 son las

matas de la quebrada Fundina de Río Hurtado, esas eran las plantas de marihuana que cuidaba, eran 510; fotografía N° 2 es la misma quebrada, las mismas plantas que cuidaba; fotografía N° 3 se aprecia carabineros en las plantas que cuidaba; fotografía Nº 7 es la marihuana que mantenía en proceso de secado, él la cortó y la puso a secar, la iba moviendo cada vez que le iba dando sol. él la había colocado sobre esa malla; fotografía Nº 8 lo mismo no recuerda cuántas mallas Rachel tenía con marihuana cree que son dos o tres mallas calcula que medían aproximadamente dos por tres metros; fotografía Nº 10 se observa la marihuana empacada, a la marihuana le faltaba secado, la única que estaba lista era la que tenía en una bolsita; fotografía Nº 12 la marihuana empacada pero no estaba en ese saco, estaba tendida en la malla; fotografía Nº 13 es marihuana empacada en un saco, es lo que estaba recolectando; fotografía Nº 14 es marihuana empacada, es la que él estaba consumiendo que estaba en la bolsa de "rapidita"; fotografía Nº 15 es la pistola encima del muro es la calibre 40 Smith and Wesson tenía el cargador y estaba algo encima recubierto con ropa y bolsos encima, esto estaba sobre un muro dentro de la casa, el muro medía un metro y medio aproximadamente; fotografía Nº 16 es la pistola, las otras dos armas y tres sacos con marihuana, las pistolas están en la parte inferior y la del medio es la Smith and Wesson y están las municiones, la pistola que se encuentra a mano izquierda señala que nunca la vio asume que es la de pistón, él vio que carabineros incautó esa pistola del lugar pero él no sabía dónde estaba y la de mano derecha es un rifle a postón que también fue incautado por carabineros, los sacos que están en la parte superior de la fotografía son los que carabineros recolectó del lugar, era la marihuana que estaba en la malla Rachel blanca a mano izquierda centro es la marihuana que estaba en la bolsa de "rapiditas".

Se le exhibe parte del **set fotográfico ofertado en el acápite V numeral 2 de la prueba de cargo que fuera contenido en el informe pericial balístico 187 del año 2023,** señalando que la **fotografía Nº 1** es el arma marca Smith and Wesson calibre 40 que fue encontrada por carabineros al interior del ruco de la quebrada Fundina.

Respecto de doña Lina señala que van a cumplir 13 años de pareja, llegaron a Chile aproximadamente hace 8 años en el 2017; cuando fueron sorprendidos por carabineros motivo de estos hechos ya llevaban aproximadamente 11 años de relación; doña Lina sabía que él estaba cuidando una plantación de marihuana siempre lo supo, sabía a lo que se dedicaba y que portaba armas también pero en ese momento ella nunca vio armas, esa arma en particular no la vio ese día pero ella sabía que a lo que se dedicaba. A Paola la conoce hace mucho tiempo, al iniciar su relación con Lina conoció a su hermana Paola quién había llegado a Chile aproximadamente un mes antes de los hechos materia de esta causa, no sabe a qué vino a Chile; antes del 13 de febrero no la había visto antes, sabía que había llegado al país Lina le había contado; Doña Paola cuando llegó a Chile estaba viviendo con Lina, vivían en calle Libertad en la dirección que dieron al inicio de la audiencia; él casi siempre estaba en los cerros prácticamente no bajaba, cuando descansaba de los turnos, vivía en La Serena no recuerda la dirección puede ser calle Pescadores; él vivía en La Serena con un compañero en ese tiempo no tenia con Lina un relación donde viviesen juntos; él llamó a Lina le insistió que estaba solo y que no tenía comida, habían quedado de compartir el 14 de febrero y que no podía dejar la plantación sola y la convenció para que fuera a acompañarlo; Lina con Paola se fueron juntas en colectivo, en un bus no sabe qué tipo de medio de transporte utilizó pero las dejaban en un puente y ahí se trasladan caminando aproximadamente una hora y media hacia la ruca; Lina había ido en otra oportunidad para allá, sabía cómo llegar, había ido una vez antes; el 13 de febrero del 2023 Lina y Paola llegaron solas caminando; llegaron aproximadamente a las 09:00 tarde noche ya estaba oscureciendo. Señala que Lina tiene 26 años y no sabe qué edad tiene Paola pero es menor que Lina.

A la defensa contesta que desde el 10 de febrero estaba cosechando en la quebrada Fundina pero haces 6 meses atrás, agosto septiembre, comenzó a hacer ese trabajo; Lina y Paola fueron a llevarle comida; la idea era que se fueran el mismo día pero la convenció para que se fueran el 14 a primera hora; carabineros llega el día 14, ellos estaban alistándose para salir, estaban

adentro las niñas acostadas y él estaba en la mitad de las dos camas, funcionarios policiales comenzaron a registrar el lugar, la pistola estaba encima del muro debajo de una ropa con unos bolsos y la bolsa ziploc que él estaba ocupando, Lina y Paola no habían visto antes esa pistola, una vez anterior doña Lina había ido a dejarle comida, esa vez tampoco había visto la pistola; ellas nunca lo vieron con armas suponían que las usaba atendido a lo que él se dedicaba pero no las vieron. Las matas vivas eran 500, 550 aproximadamente desde la ruca esas matas estaban a 5 o 10 metros, esas no eran conocidas por Paola y Lina pero el día que fueron se dieron cuenta de la plantación; respecto de la marihuana que estaba en proceso de secado a granel físicamente estaba a la entrada de la ruca, al frente afuera del ruco a un metro del frente estaban dos o tres mallas tendidas, en cantidad en esas mallas había más de 10 kg de marihuana y esa sustancia es la que estaba en los sacos de las fotografías que se le exhibieron. Lina y Paola no participaron del cultivo ni cosecha, sí sabían a lo que él se dedicaba y vieron ese día la labor a la que él se dedica de cultivo y secado.

El Tribunal no tiene preguntas que formular.

El acusado CRISTIAN DAVID GARCÍA MOLINA, en la etapa prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal nada señala.

SEXTO: Actitud de la acusada Lina Marcela Amariles Torres. Que, en presencia de su abogado defensor y en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, la acusada LINA MARCELA AMARILES TORRES fue debida y legalmente informada de los hechos materia de la acusación y de su derecho a declarar como medio de defensa o guardar silencio, y en ese evento, optó por declarar señalando que el día 13 de febrero de 2023 le pidió el favor a su hermana Paola que la acompañara a llevarle comida a Cristian porque él le había avisado que no tenía comida; aquel día Paola la acompaña a Fundina, cogieron una micro llegaron a un puente como a las 05:30 de la tarde y de ahí empezaron a caminar, a subir el cerro, llegaron a la casa de piedra donde estaba Cristian ya era tarde, estaba oscuro, se acostaron a dormir, cuando llegaron ahí vieron la marihuana tendida en el suelo, se acostaron a dormir y al otro día en la mañana estaban recién despiertos y llegaron carabineros, los detuvieron, empezaron a allanar el lugar a revisar todo y encontraron en el murito de piedra que estaba dentro de la casa, arriba del muro había ropa, carabineros sacó todo eso y debajo de todo encontraron un arma; ahí estuvieron todo el día mientras carabineros cortaban las matas de marihuana y las empezó a quemar, la marihuana que estaba atendida la policía improvisó en unos sacos tipo mochila para empacarla y se la llevaron a la comisaría; todos bajaron por el cerro caminando y llegaron a la comisaria, los revisaron, les hicieron preguntan y los trasladaron a Ovalle y luego a la cárcel.

Consultada por el señor fiscal señala que el 13 de febrero 2023 fue con su hermana al sector de Fundina, se trasladaron en micro, salieron de Ovalle a las 5:30 de la tarde aproximadamente, llegaron al sector de Puente de Río Hurtado luego subieron un cerro caminando una hora y media o dos horas, ella había ido antes a ese lugar, sabía que Cristian cuidaba una plantación de marihuana en el lugar, había ido una vez en aquella oportunidad no vio marihuana, ella tenía conocimiento de que había un cultivo de marihuana pero no las vio en esa oportunidad entregó la comida y se fue, eso fue hace unos meses atrás aproximadamente unos dos meses antes puede ser diciembre del 2021, no recuerda fecha; ella sabía que Cristian por estar en ese lugar cuidando esas plantas se manejaban armas pero nunca las había visto, ella tenía conocimiento que habían armas pero no lo vio portándolas, él le había contado eso, se lo había dicho. Respecto de su hermana ella le contó lo que estaba haciendo Cristian en el lugar; cuando llegan a la casa ven la marihuana tendida en el piso arriba de una malla afuera de la casa; le contó también a su hermana que Cristian mantenía armas de fuego pero su hermana ya se lo imaginaba por lo que se estaba haciendo en ese lugar. Ella sabía que estaba la plantación de marihuana, no sabe a cuántos metros más allá de la casita de piedra pero puede haber sido 5 o 10 metros en la parte de abajo estaba la plantación, en la quebrada hacia abajo, se veían las plantas. Cuando llega carabineros a la casa, después bajan a la quebrada donde estaban las plantas que luego son quemadas por los funcionarios, después son trasladados al retén, luego a Ovalle y después al Juzgado de Garantía y quedan los tres en prisión preventiva. Su hermana Paola había llegado a Chile en diciembre del año 2022 y se dedicaba a garzona cuando estaba en Colombia, acá en Chile estaba recién llegada solo fue a visitarla.

A la defensa contesta que cuando llega carabineros ellos están sentados en la cama, habían dos camas, su hermana sentada en una cama, Cristian y ella sentados en otra cama; carabineros comienza a hacer un registro y encuentran un arma en un muro de piedra debajo de una ropa, cuando Carabineros encuentra esa arma era la primera vez que la veía; la droga que estaba a granel es la misma que carabineros toma y la mete en los sacos.

El Tribunal no tiene preguntas que formular.

La acusada LINA MARCELA AMARILES TORRES, en la etapa prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal nada señala.

SÉPTIMO: Actitud de la acusada Paola Andrea Amariles Torres. Que, en presencia de su abogada defensora y en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, la acusada PAOLA ANDREA AMARILES TORRES fue debida y legalmente informada de los hechos materia de la acusación y de su derecho a declarar como medio de defensa o guardar silencio, y en ese evento, optó por declarar señalando que el día lunes 13 de febrero del año 2023 estaba en la casa con su hermana ubicada en Libertad 664 de la comuna de Ovalle, su hermana Lina le pide por favor si la acompaña a ver a Cristian y a entregarle comida; Cristian es su cuñado, tiene una hija en común con su hermana; tomaron una micro y se dirigen hacia Pichasca, allá se bajan, habían unas casita, caminan por una vía de tierra unas 2 horas aproximadamente, llegaron cuando ya está oscureciendo a un rancho donde estaba Cristian, una casa de piedra y palos, comieron y se acostaron; cuando llegó a la entrada de la casa de palos y piedra vio marihuana tendida en el piso; en la mañana del 14 de febrero aproximadamente a las 08:00 de la mañana recién se estaban despertando, llegó carabineros los detuvo, encontraron el rifle, en el muro de piedra debajo de una ropa encontraron la pistola, los sacaron de la casa y carabineros empezó a recoger la marihuana regada en el piso la pusieron en unos sacos que encontraron ahí mismo, unos sacos vacíos y empacaron la marihuana; luego carabineros bajo porque a 8 o 10 metros hacia abajo desde la casa se veía la plantación de marihuana, en la quebrada. Carabineros corto y quemo las plantas, ahí estuvieron hasta las 5:00 de la tarde, los bajaron a la comisaría a pie, al día siguiente los formalizaron.

Consultaba por el señor fiscal señala que conoce a Cristian nace 13 o 14 años desde que comenzó una relación con su hermana Lina; su hermana le había contado que Cristian se dedicaba a cuidar unas plantaciones de marihuana en el sector de Fundida también sabía que había armas de fuego en el lugar, eso se lo dijo el día que iban viajando; cuando llegan ven marihuana sobre unas mallas, es la droga que estaba atendida en el suelo frente a la casa fue la droga que carabineros echó en unos sacos, no supo cuánto pesaba esa droga porque ahí no habían pesas, esa droga estaba con y sin ramas pero estaba en proceso de secado tirada en el piso, no sabe el proceso que tiene. Ella tenía un teléfono celular marca Redmi color negro, se incautaron dos teléfonos celulares, unos iPhone que correspondían a Lina y a Cristian, a ella le incautaron \$20.000 pesos y a Lina \$60.000 pesos. Respecto del arma de fuego tipo pistola ella no la había visto antes que llegara carabineros, estaba escondida, ella vio cuando carabineros la encontró, estaba con cargador y municiones, lo sabe porque cuando carabineros la encontró la descargaron ahí, luego a ellos los sacaron y carabineros después salió con un rifle y otra pistola. Ella no vio la plantación de marihuana ni en la noche ni en la mañana, cuando llegó carabineros al rato ella pudo ver la plantación, no sabe si son 500 plantas, ella solo vio una mancha verde; carabineros quemó esas plantas.

Consultada por la defensa señala que llegó a Chile el 07 de diciembre del 2022 para visitar a su hermana, tenía tres meses de turismo, regresaría el 07 de marzo 2023, no se pudo

devolver porque quedó en prisión preventiva y se venció su visa de turista; actualmente trabaja como garzona y bartender; ese día acompañó a su hermana Lina porque ella se lo pidió.

El Tribunal no tiene preguntas que formular.

La acusada PAOLA ANDREA AMARILES TORRES, en la etapa prevista en el artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal nada señala.

<u>OCTAVO</u>: *Convenciones probatorias*. Que según consta en el motivo tercero del auto apertura de juicio oral, los intervinientes no dieron por acreditado hecho alguno.

NOVENO: *Prueba de cargo.* Que a fin de acreditar los hechos contenidos en su acusación, el Ministerio Público rindió la siguiente prueba de cargo:

I.- TESTIMONIAL:

1.-JOSÉ CARLOS CASTILLO HERNÁNDEZ, cédula de identidad N°13.134.218-7 Suboficial de Carabineros, domiciliado en calle única S/N (Retén de Carabineros de Pichasca), comuna de Río Hurtado nacido Talcahuano el 13 de octubre de 1976, casado, quien legalmente juramentado y **consultado por el señor fiscal** señala que el día 14 de febrero del año 2013 ocurren los hechos por los cuales declara, aproximadamente a las 09:00 de la mañana. El procedimiento comienza el día 13 de febrero del año 2023 a las 22:00 horas aproximadamente cuando el jefe del retén de la época suboficial mayor Rodrigo Romero Palma toma conocimiento por parte de una persona de sexo masculino de antecedentes que tienen que ver con un posible cultivo de marihuana en un sector de la quebrada de Fundina esto es por la ruta D-595 existe una ruta de salida la 449 ahí uno llega y tiene que subir un cerro 3 km. arriba y ahí estaba la plantación, esto corresponde a la comuna de Río Hurtado; esta persona de sexo masculino señala que veía sujetos de sexo masculino que subían y bajaban de dicho lugar además observó unas mangueras típicamente usadas para el riego de plantaciones de droga las que subían hasta el cerro y que posiblemente existía un cultivo de cannabis sativa, este testigo solicitó no ser identificado por temor a represalias hacia él y su familia. Como funcionarios policiales lo primero que hacen es canalizar esta información con el Ministerio Público donde en esa oportunidad a las 22:30 horas del día 13 de febrero del año 2023 el suboficial Romero le informa al fiscal jefe de la Fiscalía Local de Ovalle Carlos Villalobos sobre los antecedentes que mantenía quien instruye realizar diligencias verificando si existe tal plantación cultivo de marihuana y poner todos los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público otorgando una orden de investigar con causa RUC en trámite, con esa orden de investigar el jefe del retén de la época dispone el personal para poder realizar la verificación de la existencia o no de tal delito y el día 14 a las 07:00 de la mañana se sitúan en el sector de la ruta D-449 en el sector de la quebrada de Fundina y comienzan la escalada hacia el cerro hacia la parte alta de ese sector y una vez en la cima logran sentir el olor característico de la marihuana muy fuerte, se pudo observar que había una majada, un ruco de madera con piedras, un estilo de pirca, cierre de pirca con techo de calamina muchas veces usado como majada para las personas que tienen animales, los criaceros; cuando se acercan al ruco y el olor fuerte a marihuana llegando al costado del ruco había una malla color blanco la cual mantenía marihuana en proceso de secado que estaban en el suelo, eran dos mallas de aproximadamente un metro y medio al cuadrado la cual mantenían en su interior marihuana en proceso de secado, la marihuana no estaba con ramas era lo más selecto de la marihuana prácticamente el solo el cogollo, estaban a un costado del ruco, a un metro aproximadamente, en ese momento un individuo los ve desde el interior y hace un movimiento para poder darse a la fuga, ellos ingresan y lo detienen en forma inmediata, lo reducen, se utilizan medidas de seguridad, esposas; en ese momento había una persona de sexo masculino y dos personas de sexo femenino que fueron identificada como Cristian David García Molina, Paola Andrea Amariles Torres y Lina Marcela Amariles Torres todos de nacionalidad colombiana los cuales estaban en el interior del ruco que estaba hecho de pirca de piedra con un techo de calamina de 3x2 metros aproximadamente, no tiene dormitorios, no tiene separaciones lo único que lo separaba era una especie de pirca que dividía donde tenían las camas del lugar donde cocinaban pero todo se veía ahí mismo uno se paraba y se veía todo, no tenía baño, el total del ruco era 3x2, había dos camas de una plaza aproximadamente. Señala que Cristian García se intenta dar a la fuga porque vio a carabineros, iba derecho a la pirca donde tenía un arma de fuego, Cristian lo dijo en su declaración, esa pirca estaba a un costado de la cama, a un metro de las camas pero había que darse la vuelta para poder llegar al armamento al interior del ruco, el arma estaba a la vista en primera instancia no se percataron que estaba el armamento, era una pistola de fuego .40 marca Smith and Wesson color gris negro la cual tenía un cargador con 14 cartuchos sin percutar. Continuando con la revisión del ruco mantenían una bolsa color verde con marihuana a granel en su interior, otra bolsa de nylon transparente con la levenda "rapiditas" que también mantenía marihuana a granel, ellos incautaron además la pistola de aire comprimido y el rifle marca Industry Brand que estaba adentro también; la pistola es marca Smith and Wesson es un arma de fuego que estaba sobre la pirca, las otras armas estaban en el interior de los rucos en la esquina, eran pistolas de aire comprimida marca XBG color negro y un rifle marca Industry Brand de aire comprimido que se utiliza con balines de acero y había una cantidad indeterminada de dicho balines, eso estaba al interior del ruco, esas pistolas estaban a la vista también, estaban en diferentes sectores del ruco, el rifle estaba en una esquina pero la pistola de aire comprimido no se recuerda dónde estaba. Cuando llegan al lugar hay un fuerte olor a marihuana que es característico y único, se sentían en todo el ambiente apenas uno llega al sector de la majada, era muy fuerte y se sentía cuando van llegando al ruco como unos cuatro metros, ese olor emana también cuando la planta está viva debido a los componentes químicos que mantiene la Cannabis expele el olor a una distancia considerable; las marihuana a granel en proceso de secado que estaba en las mallas de color blanco las tuvieron que colocar en un saco de color rojo y un saco color azul para poder trasladarla, además a unos 10 metros aproximadamente estaba la plantación en una bajada; se incautaron 510 plantas del género cannabis vivas e hidratadas en proceso de cultivo, hidratada se refiere que están verdes no están secas ni muertas estaban plantadas en la tierra como árboles esas plantas tenían distintas mangueras por todos lados, había unas que venían de la parte alta de la quebrada y aparte se regaban porque había una especie de piscinas que estaban más arriba, la altura máxima de las plantas eran de 2,10 metros y 1,10 metros la más pequeña, de todo aquello se obtuvo fotografía y el fiscal dispuso diligencias para el pasaje y la prueba de campo de las sustancias incautadas por parte de los OS7, para la identificación de las personas personal SIP y para el armamento personal LABOCAR de carabineros. El jefe del procedimiento le dio cuenta al fiscal a las 10:50; a la 09:00 hora aproximadamente detienen a las personas, ellos llegaron unos 10 minutos antes, a las 08:50; una vez que ya incineran todas las plantas conforme a lo ordenado por el juez de garantía, eso lo coordinó directamente fiscal jefe lo que se realizó desde las 10:55 hora; de las 510 plantas se obtuvo 35 G de muestra para la prueba de campo y la muestra que va al servicio de salud de Coquimbo posteriormente que bajan con toda la droga y los imputados una vez finalizada la incineración de la marihuana, el pesaje y la prueba de campo que arrojó por parte de personal del OS7 el resultado fue que la del saco color rojo contenía 10 kg 965 gramos, el saco de marihuana el saco color azul contenía 3 kg 315 gramos de la misma sustancia, la bolsa de color verde pesó 3 kg de 75 gramos y la bolsa de nylon con la leyenda "rapidita" contenía 135 gramos de cannabis sativa y conforme al acta que realizó los OS7 confirmó coloración positiva ante la presencia de THC muestra que se efectuó en cada uno de los sacos y bolsas, lo que se remitió al servicio de salud de Coquimbo; la bolsa de color verde estaba al interior del ruco que pesó 2 kg 75 gramos estaba en una esquina al interior del ruco, no recuerda si estaba en la bolsa verde y la bolsa "rapidita" esas dos fueron incautadas al interior del ruco, las planta que estaban en proceso de secado en las mallas fueron ingresadas a los sacos de color rojo y azul; también se incautaron teléfonos celulares de cada uno de los detenidos, las dos mujeres con iPhone color negro y el imputado tenía un teléfono marca Redmi color negro, las mujeres entregaron el dinero en forma voluntaria, Lina \$60,000 y Paola \$20,000 que fue remitido al Ministerio Público. La fecha de confección del parte fue del 14 de febrero de 2023 pero no recuerda el número de parte, la droga se remitió al servicio de salud Coquimbo mediante oficio N° 8 con sus respectivas cadenas de custodias, las armas fueron remitidas a LABOCAR para las pruebas respectivas y el informe que se hace al Ministerio Público conforme instrucciones del fiscal, no recuerda el número de oficio.

Se le exhibe set fotográfico de 15 fotografía ofertado en el acápite V numeral uno de la prueba de cargo que fuera contenido en el parte policial Nº 15 señalando que la fotografía Nº 1 sería el ingreso a la quebrada, por la parte de abajo de la quebrada; fotografía Nº 2 se ve la subida de la quebrada; fotografía Nº 3 se ven las plantas de cannabis, se aprecia una persona que no logra divisar bien, observa que es personal de carabineros; fotografía \bar{N}^{o} 4 son las mediciones de las plantas, 210 centímetros la más alta y 110 la más baja; fotografía N° 5 son las mediciones que hicieron; fotografía Nº 7 es el lugar donde está la marihuana a granel en proceso de secado al costado del ruco, eso es lo que él refiere como cogollo; fotografía Nº 8 es la otra malla con cogollo de marihuana; fotografía Nº 9 el pesaje pero no logra distinguir el peso; fotografía Nº 10 es uno de los sacos no se aprecia el color, es uno de los sacos que se utilizó para el traslado de la droga de la parte alta, esta era la droga que se encontraba en las mallas blancas y la trasvasijaron en las bolsas de color rojo y azul; fotografía Nº 11 es otro pesaje; fotografía Nº 12 debería ser el otro saco del otro color; **fotografía Nº 13** debería ser la bolsa de color verde la que mantenía 2 kg 75 gramos que estaba al interior del ruco no recuerda si estaba a la vista pero estaba al interior del ruco en una esquina, no recuerdo si estaba tapada por algo; fotografía Nº 14 es la muestra que va al servicio de salud Coquimbo de los 35 gramos de las 510 plantas de marihuana; fotografía Nº 15 en la pistola Smith and Wesson color negro con gris con su cargador y 14 municiones calibre .40; fotografía Nº 16 en una foto general de todo lo que se logró incautar, muestra la droga y las pistolas tanto la de fuego como las de aire comprimido.

Se le exhibe parte del **set fotográfico ofertado en el acápite V numeral 2 de la prueba de cargo que fuera contenido en el informe pericial balístico 187 del año 2023,** señalando que la **fotografía Nº 1** es el arma Smith and Wesson calibre .40 con las municiones 14 sin percutir, son pericias de LABOCAR, el arma estaba con su cargador puesto y los 14 tiros.

A la defensa responde qué el procedimiento previo a los hechos material de está causa son del día anterior, del 13 de febrero del año 2023, de una denuncia respecto de un cultivo en este sector rural que refería a que individuos subían y bajaban del lugar, cuando habla de individuos no solo se refiere a sujetos de sexo masculino se está refiriendo en forma genérica, el denunciante no da nombres ni apodos ni antecedentes de características físicas de aquellos individuos tampoco precisa si hay mujeres dentro de ellos; anterior al 13 de febrero que él recuerde no habían recibido información respecto a una denuncia similar. Cuando llegan al sector aprecian un sujeto de sexo masculino y cuando ingresan advierten que habían dos mujeres las que estaban semi recostadas en las camas no estaban durmiendo, cuando ellos entraron ellos se levantaron estaban con ropa y para ellas fue una sorpresa al verlos entrar; al registro del lugar hallan una la pistola Smith and Wesson que estaba en la pirca que divide las camas de la cocina. la pistola estaba sobre esta pirca encima del arma había utensilios de cocina, alimentos, no era alta la pirca por lo tanto estando de pie se podía ver lo que estaba ahí y se veían varias cosas, entre ellas la pistola. Ellos verifican la identidad y nacionalidad de las personas, respecto del ingreso al país de doña Paola refiere que fue la SIP quienes realizaron esas labores e identificaron a los sujetos por lo tanto él no recuerda cuándo ingresaron al país; se incautaron celulares, dinero y nada más.

El Tribunal no formula preguntas

2.- PATRICIO ANDRÉS AVENDAÑO PINEDA, cédula de identidad N°16.026.827-1, Cabo 1° de Carabineros, domiciliado en calle única S/N (Retén de Carabineros de Pichasca), comuna de Río Hurtado, nacido en Los Andes el 13 de enero de 1985, casado, quien legalmente juramentado y consultado por el señor fiscal señala que este procedimiento se realiza en la localidad de Fundida en el kilómetro 2 un camino interno, unos 3 km. al interior de una quebrada donde había una majada, un criancero; la casa más cercana de ese lugar está a 3 km.

Aproximadamente; conforme a las diligencias realizadas por el suboficial mayor que se fue a retiro Rodrigo Romero Palma, por instrucciones del fiscal del día anterior concurrieron al lugar; ellos se trasladan al lugar a pie porque no hay acceso de vehículos desde donde comienza la quebrada 3 km el interior, se demoraron aproximadamente una hora diez minutos, salieron como a las 7 de la mañana y llegar al lugar a las 8 aproximadamente; cuando llegan al lugar se encuentran con las plantaciones, rodearon el lugar y luego entraron a la majada donde estaban Cristian con las hermanas Paola y Lina al interior de la majada, a quiénes **reconoce** en audiencia dando cuenta de su ubicación en la sala y vestimentas. Señala que cuando llegan había olor a marihuana, contestando que afuera de la majada habían unas mallas llenas de cogollos y de ahí provenía ese olor y al lado izquierdo estaba la plantación de cannabis; se confeccionó el parte N° 15 del 14 de febrero del año 2023; el destino de la droga fue Coquimbo al servicio de salud, no recuerda el número del oficio remisor, además en el procedimiento encontraron armamento Smith and Wesson calibre .40 con 14 cartucho en su interior, un rifle a poston y otro armamento que no recuerda si era rifle o pistola.

A la defensa señala que él personalmente ingresa al ruco y procede a la detención de Cristian; la pistolas Smith and Wesson estaba en la pirca, él la vio antes de incautarla porque estaba justo en la pirca, estaba sola arriba, no vio ropa; cuando ellos ingresan al lugar don Cristian estaba acostado, doña Lina estaba con él y Paola al otro lado de la cama, cuando ellos abren la puerta Cristian se para de la cama e intentó tomar el arma pero no alcanzó; respecto de la marihuana que estaba en el piso la fijaron fotográficamente después llenaron un saco que sacaron del mismo lugar.

El Tribunal no formula preguntas.

II.-PERICIAL:

1.- Informes de análisis números 21626-1, 21626-2 y 21626-3, de fecha 20 de febrero de 2023, evacuados por doña Tamara Torres Castillo, químico farmacéutico, domiciliada en el Servicio de Salud Coquimbo, ubicado en Francisco de Aguirre N° 795, La Serena incorporado al tenor de lo dispuesto en el artículo 315 inciso 2° del Código Procesal Penal

2.- Informe pericial balístico N° 187 - 2023 de Labocar, Coquimbo realizado por Claudio Salfate Ramos, Perito Balístico, domiciliado en calle Tegualda Nº 67, comuna de Coquimbo, el cual fue incorporado al tenor de lo dispuesto en el artículo 331 letra b) del Código Procesal Penal de fecha 12 de agosto del 2024, a requerimiento de carabineros del Reten de Pichasca mediante oficio N° 6 de fecha 14 febrero del 2023 relacionado con el parte policial N° 15 de la misma fecha y unidad policial. Señala el objeto de la pericia, elementos ofrecidos, una pistola incriminada marca Smith & Wesson, modelo SW 40B, calibre 40 S y B, serie número PAZ5614 con su respectivo cargador rotulada para su estudio como AF1 y 14 cartuchos balísticos calibre .40 SIW rotulado de C1 a C14 NUE 1671184, con ilustración fotográfica de esta arma de fuego, el cargador y las municiones. Como segundo punto una pistola de gas CO2 marca UMAREX modelo XBG calibre 4,5 mm (.177 con su respectivo cargador) rotulado para su estudio como E1 y 280 esferas metálicas calibre 4,5 mm NUE 1671184 con su respectiva ilustración fotográfica. A continuación como tercer punto un rifle de aire comprimido marca Industry Brand modelo KB12 calibre 5,5 mm rotulado para su estudio como E-2 NUE 1671184 (Se ilustra fotográficamente). En cuanto a las conclusiones la evidencia peritada rotulada como AF-1 correspondía a un arma de fuego tipo pistola marca Smith & Wesson modelo SW40B calibre.40 serie número PAZ5614 con su respectivo cargador, evidencia que al momento del examen técnico se encontraba en regular estado de conservación y normal estado de funcionamiento mecánico siendo apta para el disparo. En segundo punto, la pistola peritada rotulada como AF-1 se encontraba inscrita en el sistema computacional de armas de fuego de la DGMN para deporte y registra encargo en el sistema computacional de carabineros de Chile por el delito de robo. En tercer punto, los cartuchos balísticos peritados calibre 40 SIW rotulados de C1 a C14 no presentaban señales de percusión y se encontraban aptos para ser utilizados como munición

convencional lo que fue corroborado al momento de discutir una muestra de ellos. En cuatro punto, la evidencia peritada, rotulada como E-1 correspondía a un arma de gas CO2 del tipo pistola, marca UMAREX, modelo XBG, calibre punto calibre 4,5 mm, (.177), evidencia que el momento del examen técnico se encontró en regular estado de conservación y carece de cilindro de gas no logrando propulsión de esfera. Punto cinco la pistola rotulada como E-1 conserva su estructura y diseño de fábrica no siendo posible emplearla como arma de fuego, no obstante, por su apariencia podría ser confundida con un arma convencional de fuego (del tipo pistola). Sexto punto, las esferas metálicas rotuladas como P1 a P280 se encontraban en buen estado de conservación y correspondían al tipo conseguido originalmente para ser expulsada por un arma de gas CO2 del tipo pistola siendo compatible con el calibre de la pistola de gas CO2 rotulada como E1. Séptimo punto, la evidencia rotulada como E2 correspondía un rifle de aire comprimido marca Industry Brand modelo KB12 calibre 5,5 mm sin número identificatorio, evidencia que el momento del examen técnico se encontraba en regular estado de conservación y normal estado de funcionamiento mecánico siendo apto para la propulsión de postones. Punto octavo, el rifle de aire comprimido peritado, rotulado como E-2 conservaba su estructura y diseño de fábrica, no siendo posible emplearlo como un arma de fuego, no obstante, por su apariencia podría ser confundido como un arma convencional de fuego (del tipo rifle).

III.- DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

- 1. Acta de recepción N° 21626/2023, de fecha 15 de febrero de 2023, del Servicio de Salud Coquimbo, recepcionando: 1.- 01 bolsa de nylon, conteniendo 32.10 gramos de marihuana. 2.- 02 sacos de nylon, conteniendo 14000.00 gramos de marihuana. 3.- 02 bolsas de nylon, conteniendo 2300.00 gramos de marihuana.
- 2. Dieciséis (15) fotografías, contenidas en el parte policial N° 15, de Carabineros del Retén de Pichasca, de fecha 14 de febrero de 2023, respecto del sitio del suceso, especies, objetos y elementos incautados.
- 3. Cinco (01) contenidas en informe pericial balístico N° 187 2023 de Labocar, efectuado por don Claudio Salfate Ramos, Suboficial de Carabineros.

<u>**DÉCIMO:**</u> *Prueba de descargo*. La defensa de los acusados se valdrá de la misma prueba ofrecida por el Ministerio Público, en los mismos términos, sin ofrecer prueba propia.

<u>UNDÉCIMO</u>: *Hechos acreditados*. Que el Tribunal estimó que los hechos que se dieron por establecidos después de valorar libremente toda la prueba rendida, sin contradecir con ello los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y más allá de toda duda razonable, son los siguientes:

"El día 14 de febrero de 2023, alrededor de las 07:00 horas, personal de la Carabineros, en virtud de una orden de investigar de la Fiscalía Local de Ovalle, concurrieron hasta la Ruta D-595 y D- 449, Km 03 interior de la Quebrada de Fundina de la comuna de Rio Hurtado, lugar en el cual Cristian David García Molina y Lina Marcela Amariles Torres cultivaron y cosecharon, careciendo de la debida autorización de Servicio Agrícola Ganadero, 510 plantas del género Cannabis Sativa vivas e hidratadas en proceso de cultivo, las que al ser medidas, la más grande y la más pequeña fluctuaron de 2,10 metros y 1,10 Metros de altura, las que sometidas a prueba de campo, arrojaron coloración positiva a la presencia de THC. A su vez, fue hallado 16.300 gramos netos aproximados de cannabis sativa cosechada. Además, al interior de un ruco existente en el lugar, Cristian García Molina poseía y tenía sin autorización, sobre un muro divisorio interno del ruco, una pistola marca Smith and Wesson, color negro/gris, calibre .40, número de serie PAZ5614, con su respectivo cargador y 14 tiros misma marca y calibre, sin percutar; además, en el procedimiento se incautaron tres teléfonos celulares y a Lina Amariles Torres se le incautó la suma de \$60.000 de dinero en efectivo."

<u>DUODÉCIMO</u>: Valoración de la prueba rendida en cuanto a la existencia del delito de cultivo de especies vegetales del genero cannabis. El artículo 8° de la Ley 20.000 establece

que "El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales...".

El lugar, fecha y hora de ocurrencia de los hechos resultó comprobada por las declaraciones de los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, a saber, el señor José Castillo Hernández, suboficial mayor de Carabineros, quien relata que participó en el año 2023, en la localidad de Fundida en el kilómetro 2 un camino interno, unos 3 km. al interior de la quebrada Fundina, en un procedimiento en que resultaron imputadas tres personas por infracción a la Ley 20.000, por cultivo, que esto se generó porque habían recibido una información de un testigo del sector de Rio Hurtado el día 13 de febrero de 2023, sobre la existencia de una posible plantación en el referido sector; por lo que el 14 de febrero de 2023 concurrieron a las 7.00 horas, al sector de Fundina esto es por la ruta D-595 tomando ruta de salida la D-449 comienzan la escalada hacia el cerro hacia la parte alta de ese sector y una vez en la cima logran sentir el olor característico de la marihuana muy fuerte, se pudo observar que había un ruco de madera con piedras, cierre de pirca con techo de calamina muchas veces usado como majada para las personas que tienen animales, los criaceros; cuando se acercan al costado del ruco había una malla color blanco la cual mantenía marihuana en proceso de secado que estaban en el suelo, eran dos mallas de aproximadamente un metro y medio al cuadrado, aquella marihuana no estaba con ramas era lo más selecto de la planta prácticamente solo cogollo, estaban a un metro aproximadamente del ruco, en ese momento un individuo los ve desde el interior y hace un movimiento para poder darse a la fuga, ellos ingresan y lo detienen en forma inmediata, lo reducen, además habían dos personas de sexo femenino, refiriendo que el ruco estaba hecho de pirca de piedra con un techo de calamina de 3x2 metros aproximadamente, sin separaciones más que una especie de pirca que dividía el lugar donde estaban las camas del espacio donde cocinaban, no tenía baño. Continuando con la revisión del ruco hallaron una bolsa color verde con marihuana a granel en su interior, otra bolsa de nylon transparente con la leyenda "rapiditas" que también mantenía marihuana a granel, ellos incautaron además. Refiere que la marihuana a granel en proceso de secado que estaba en las mallas de color blanco las tuvieron que colocar en un saco de color rojo y un saco color azul para poder trasladarla, además a unos 10 metros aproximadamente estaba la plantación en una bajada; se incautaron 510 plantas del género cannabis vivas e hidratadas en proceso de cultivo, la altura máxima de las plantas eran de 2,10 metros y 1,10 metros la más pequeña, de las cuales se obtuvo 35 gramos de muestra para la prueba de campo y la muestra que va al servicio de salud de Coquimbo de lo que da cuenta en el punto uno del acta de recepción N°21626/2023. Una vez finalizada la incineración de las plantas de cannabis bajan a la Unidad con toda la droga para el pesaje y las pruebas de campo que arrojó por parte de personal del OS7 el resultado respecto del saco color rojo contenía 10 kg 695 gramos, el saco de marihuana el saco color azul contenía 3 kg 315 gramos de la misma sustancia de lo que da cuenta en el punto dos del acta de recepción N°21626/2023 mientras que la bolsa de color verde pesó 3 kg 75 gramos y la bolsa de nylon con la leyenda "rapidita" contenía 135 gramos de cannabis sativa conforme el punto tres del acta de recepción N°21626/2023, resultando todas positivas a la prueba orientativa de presencia de THC, lo que se remitió al servicio de salud de Coquimbo. Aquella declaración fue apoyada en las imágenes incorporadas consistente en un set fotográfico de 15 fotografía ofertado en el acápite V numeral uno de la prueba de cargo que fuera contenido en el parte policial Nº 15 señalando que la fotografía Nº 1 sería el ingreso a la quebrada, por la parte de abajo de la quebrada; fotografía Nº 2 se ve la subida de la quebrada; fotografía Nº 3 se ven las plantas de cannabis, se aprecia una persona que no logra divisar bien, observa que es personal de carabineros; fotografía Nº 4 son las mediciones de las plantas, 210 centímetros la más alta y 110 la más baja; fotografía N° 5 son las mediciones que hicieron; fotografía N° 7 es el lugar donde está la marihuana a granel en proceso de secado al costado del ruco, eso es lo que él refiere como cogollo; fotografía Nº 8 es la otra malla con cogollo de marihuana; **fotografía Nº 9** el pesaje pero no logra distinguir el peso; **fotografía Nº 10** es uno de los sacos no se aprecia el color, es uno de los sacos que se utilizó para el traslado de la droga de la parte alta, esta era la droga que se encontraba en las mallas blancas y la trasvasijaron en las bolsas de color rojo y azul; **fotografía Nº 11** es otro pesaje; **fotografía Nº 12** debería ser el otro saco del otro color; **fotografía Nº 13** debería ser la bolsa de color verde la que mantenía 2 kg 75 gramos que estaba al interior del ruco no recuerda si estaba a la vista pero estaba al interior del ruco en una esquina; **fotografía Nº 14** es la muestra que va al servicio de salud Coquimbo de los 35 gramos de las 510 plantas de marihuana.

En el mismo sentido narra el señor Patricio Avendaño Pineda, Cabo Primero de Carabineros, quien reconoce que el procedimiento fue gestado el 14 de febrero de 2023 en la localidad de Fundida en el kilómetro 2 en un camino interno unos 3 km. al interior de una quebrada donde había una majada y que por instrucción del fiscal de turno se trasladan al lugar a pie porque no hay acceso de vehículos, salieron como a las 7 de la mañana y llegar al lugar a las 8 aproximadamente; en el lugar se encuentran con las plantaciones, rodearon el lugar y luego entraron a la majada donde encontraron a tres personas al interior de la majada. Señala que cuando llegan había olor a marihuana, contestando que afuera de la majada habían unas mallas llenas de cogollos y de ahí provenía ese olor y al lado izquierdo estaba la plantación de cannabis; se confeccionó el parte N° 15 del 14 de febrero del año 2023; el destino de la droga fue el servicio de salud de Coquimbo, declaración que resulta concordante con lo expuesto en el Acta de Recepción N°21626/2023 de fecha 15 de febrero de 2023 emanada de Servicio de Salud Coquimbo y del Informe de Muestra N°21626-1, N°21626-2 y N°21626-3, todos de fecha 20 de febrero del 2023, suscritos por doña Tamara Torres Castillo, del laboratorio de salud pública ambiental del Servicio de Salud de Coquimbo, que da cuenta que el resultado de las muestras tomadas de las especies incautadas arrojó que tenían presencia de canabinoles, principio activo que se encuentra en el vegetal denominado cannabis sativa, conocido como marihuana, dándose cuenta de los efectos y peligrosidad para salud de estos compuestos mediante informe sobre características y peligro para la salud de la cannabis sativa, este último emitido igualmente por el Instituto de Salud Pública.

El ilícito igualmente es reconocido en estrado por los imputados Lina Amariles Torres y Cristian García Molina, desde que este último, renunciando a su derecho a guardar silencio, relata que lo contrataron seis meses antes que lo capturaran en ese lugar el 14 de febrero de 2023 en la quebrada Fundida en la comuna de Río Hurtado; Carabineros llegó a las 08:00 de la mañana. Lo contrató Fabio y un señor que se llama Carlos Milla, el objetivo era hacer turno en distintos lados del cerro y que le iban a pagar un millón de pesos mensuales por sembrar, cultivar y cosechar las matas de marihuana: comenzó a trabajar en agosto o septiembre del 2022 en distintos lados pero ese turno de Fundina lo recibió el 10 de febrero; le daban \$500.000 mensuales y el resto del millón de cada mes se lo iban a dar cuando terminara la cosecha y además 5 millones de pesos; el turno de Fundina lo recibió el día 10 de febrero en la mañana, lo llevó el señor Fabio en una camioneta Hillux roja, recibió el turno y estaban otros sujetos más trabajando; llegaron hasta la ruca de la zona de trabajo que es una casa de madera y piedra casa antigua, ahí estaban Esteban y Sebastián en el turno que estaban recibiendo; él recibió el turno de ellos y ahí estaban las matas de marihuana que tenía que terminar de cosechar; Esteban, Sebastián y Fabio se fueron y él quedó solo el mismo 10 de febrero y le dijeron que fuera avanzando en la pega. Ellos se fueron con la excusa de que iban a volver al otro día con materiales, comida y cosas que necesitaban pero no volvieron, él los llamó pero no contestaron; se le acabó la comida y empezó a llamar a Lina que es la mamá de su hija, le explicó que estaba solo, anteriormente ya había pasado lo mismo, por lo tanto ella sabía cómo llegar allá; Lina llegó le llevó comida y llegó al ruco con su hermana Paola, esto fue el 13 de febrero de 2023 en la tarde noche; se quedaron con él, al día siguiente en la mañana llegó carabineros, estaban acostados, los capturaron y allanaron el lugar, en la pieza habían dos camas, un muro de piedra y al lado estaba la cocina. Refiere que habían matas tendidas secándose en el

piso, eran matas que él había cosechado, carabineros quemaba y arrancaba las matan, luego los llevaron a la comisaría a los tres.

Consultado para el señor fiscal contesta que estos hechos ocurren el 14 de febrero del 2023 alrededor de las 08:00 de la mañana; la marihuana estaba en proceso de secado cuando llegó carabineros, día a día iba cortando e iba tendiendo la marihuana; él estaba esperando que volvieran a buscarlo, no podía irse porque estaba custodiando la droga, quién lo llevó ahí debía volver al día siguiente para llevarle comida y supone que también para llevarse la marihuana pero él debía seguir haciendo el turno; la marihuana estaba en el piso, no tenía bolsas donde dejar la marihuana, estaba tendida; tenía una bolsa de nylon de "rapidita" que era marihuana seca que estaba consumiendo, no sabe cuánto pesaba esa bolsa; los sacos de color azul, el saco de color verde y el saco rojo supone que estaban en algún lugar del ruco pero él no los estaba ocupando, la marihuana estaba tendida. Respecto de doña Lina señala que van a cumplir 13 años de pareja, llegaron a Chile aproximadamente hace 8 años en el 2017; cuando fueron sorprendidos por carabineros motivo de estos hechos ya llevaban aproximadamente 11 años de relación; doña Lina sabía que él estaba cuidando una plantación de marihuana siempre lo supo, sabía a lo que se dedicaba. Refiere que al iniciar su relación con Lina conoció a su hermana Paola quién había llegado a Chile aproximadamente un mes antes de los hechos materia de esta causa, no sabe a qué vino a Chile; antes del 13 de febrero no la había visto, sabía que había llegado al país, Lina le había contado; cuando Paola llegó a Chile estaba viviendo con Lina, vivían en calle Libertad en la dirección que dieron al inicio de la audiencia; él casi siempre estaba en los cerros prácticamente no bajaba, cuando descansaba de los turnos vivía en La Serena con un compañero, en ese tiempo no tenia con Lina una relación donde viviesen juntos; él llamó a Lina, le insistió que estaba solo y que no tenía comida, además habían quedado de compartir el 14 de febrero y le explicó que no podía dejar la plantación sola convenciéndola para que fuera a acompañarlo; Lina con Paola se fueron juntas en colectivo o en un bus que las dejaba en un puente y ahí se trasladan caminando aproximadamente una hora y media hacia la ruca; Lina había ido en una oportunidad para allá, sabía cómo llegar; el 13 de febrero del 2023 Lina y Paola llegaron aproximadamente a las 09:00 tarde noche solas caminando.

Refiere en el mismo sentido la encartada Lina Amariles Torres, que previa renuncia a su derecho a guardar silencio, expresa que el día 13 de febrero de 2023 le pidió el favor a su hermana Paola que la acompañara a llevarle comida a Cristian; aquel día Paola la acompaña a Fundina, cogieron una micro llegaron a un puente como a las 05:30 de la tarde y de ahí empezaron a caminar, a subir el cerro, llegaron a la casa de piedra donde estaba Cristian, estaba oscuro, vieron la marihuana tendida en el suelo, se acostaron a dormir y al otro día en la mañana estaban recién despiertos y llega carabineros, los detuvieron, empezaron a allanar el lugar a revisar todo, ahí estuvieron todo el día mientras carabineros cortaban las matas de marihuana y las empezó a quemar, la marihuana que estaba atendida la policía improvisó sacos tipo mochila para empacarla y se la llevaron a la comisaría; todos bajaron por el cerro caminando, llegaron a la comisaria, los revisaron, les hicieron preguntan, los trasladaron a Ovalle y luego a la cárcel. Consultada por el señor fiscal señala que el 13 de febrero 2023 fue con su hermana al sector de Fundina, se trasladaron en micro, salieron de Ovalle a las 5:30 de la tarde aproximadamente, llegaron al sector de Puente de Río Hurtado luego subieron un cerro caminando una hora y media o dos horas, ella había ido antes a ese lugar, sabía que Cristian cuidaba una plantación de marihuana en el lugar, había ido una vez pero en aquella oportunidad no vio marihuana, ella tenía conocimiento de que había un cultivo de marihuana pero no las vio en esa oportunidad solo entregó la comida y se fue, eso fue hace unos dos meses atrás aproximadamente puede ser diciembre del 2022, no recuerda fecha. Respecto de su hermana ella le contó lo que estaba haciendo Cristian en el lugar; cuando llegan a la casa ven la marihuana tendida en el piso arriba de una malla afuera de la casa. Ella sabía que estaba la plantación de marihuana, no sabe a cuántos metros más allá de la casita de piedra pero puede haber sido 5 o 10 metros en la parte de abajo estaba la plantación, en la quebrada hacia abajo, se veían las plantas. Cuando llega carabineros a la casa, después bajan a la quebrada donde estaban las plantas que luego son quemadas por los funcionarios, después son trasladados al retén, luego a Ovalle y después al Juzgado de Garantía y quedan los tres en prisión preventiva.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: *Calificación jurídica y grado de desarrollo*. Que los hechos que se han dado por establecidos en el motivo precedente son idóneos para dar por satisfechas las exigencias típicas y antijurídicas del delito de cultivo y cosecha de plantas del género cannabis sativa, descrito en el artículo 8° de la Ley 20.000, pues tanto del mérito de las declaraciones de los funcionarios policiales como de lo reconocido por los encartados Lina Amariles y Cristian García, resulta patente la existencia de actividades de cultivo de la planta cannabis sativa, hallándose aproximadamente 510 plantas en proceso de crecimiento, plantadas, hidratadas y cuidadas, y la actividad de cosecha, por la existencia de plantas ya cortadas y en proceso de limpieza, actividad que se encontraba realizando uno de los encartados cuando funcionarios del OS7 llegaron al domicilio.

No se ha acogido la propuesta de calificación propuesta por el Acusador, en tanto estos hechos configurarían el delito de tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, ya que como se explicitó, la conducta desplegada por los sujetos activos, se adecúa en un solo tipo penal, el de cultivo y cosecha de especies del género cannabis, por lo que la posesión y guarda que se verificó en este caso, es conducente, necesaria, y deviene del proceso de cosecha. Por lo demás, la forma en que fue hallada la droga, tendida en grandes mallas, recientemente cosechada, no es un indicio inequívoco de la acción de tráfico, puesto que no se desplegó diligencia alguna de investigación que aportara antecedentes en ese sentido y la sola denuncia anónima, como lo fue la que dio origen, no es idónea para formar convicción en cuanto a que aquella droga haya llegado a ser transferida a cualquier título previamente.

<u>DÉCIMO CUARTO</u>: Intervención delictiva de Cristian García Molina y Lina Amariles Torres. Que la participación de los referidos encartados ha podido probarse, más allá de toda duda razonable, a través de la declaración de los funcionarios policiales señores Castillo Hernández y Avendaño Pineda, quienes participan en el procedimiento el día 14 de febrero de 2023 y realizan primeramente los hallazgos de plantas en el sector de la quebrada Fundina y acopio de droga ubicada a un metro del ingreso de un ruco levantado en el lugar donde los encartados se encontraban, situación que es corroborada por los acusados en sus declaraciones, García Molina reconociendo que cumplía labores de custodio de la plantación de marihuana hallada en la quebrada y Lina Amariles explicando haber estado en conocimiento de los trabajos realizados por su pareja y colaborando con aquello yendo al fundo a entregar alimentos a García mientras este realizaba las funciones para lo cual lo habían contratado que consistían además en la siembra, cultivo y cosecha de cannabis sativa estimándose acreditada ambas participaciones como coautores en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

<u>DÉCIMO QUINTO</u>: Valoración de la prueba rendida en cuanto a la existencia del delito de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego. El artículo 9º de la Ley 17.798 establece que "Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo", y a su vez, la letra b) del artículo 2º de la normativa refiere que "Quedan sometidos a este control: b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas".

El día, hora y lugar de ocurrencia del hecho se ha tenido por establecido por lo relatado por los funcionarios policiales que participaron en el procedimiento, señores **Castillo Hernández y Avendaño Pineda**, ya que el primero de ellos relata al tribunal que el 14 de febrero de 2023 concurrieron a las 07.00 horas al sector de la quebrada de Fundina esto es por la ruta D-595 por la ruta de salida D-449 km. 3 de la comuna de Rio Hurtado y tras realizar hallazgos consistente en cultivo de plantas de cannabis y acopio de marihuana en mallas Rachel, en ese momento un individuo los ve desde el interior de un ruco erigido en el lugar y hace un movimiento para poder

darse a la fuga, ellos ingresan y lo detienen en forma inmediata, lo reducen, estaba acompañado de dos personas de sexo femenino, fueron identificados como Cristian David García Molina, Paola Andrea Amariles Torres y Lina Marcela Amariles Torres todos de nacionalidad colombiana los cuales estaban en el interior del ruco que estaba hecho de pirca de piedra con un techo de calamina de 3x2 metros aproximadamente, no tiene dormitorios, no tiene separaciones lo único que lo separaba era una especie de pirca que dividía donde tenían las camas del lugar donde cocinaban pero todo se veía ahí mismo uno se paraba y se veía todo, no tenía baño, el total del ruco era 3x2, había dos camas de una plaza aproximadamente. Señala que Cristian García se intenta dar a la fuga porque vio a carabineros, iba derecho a la pirca donde tenía un arma de fuego, Cristian lo dijo en su declaración, esa pirca estaba a un costado de la cama, a un metro de las camas pero había que darse la vuelta para poder llegar al armamento al interior del ruco, el arma estaba a la vista en primera instancia no se percataron que estaba el armamento, era una pistola de fuego .40 marca Smith and Wesson color gris negro la cual tenía un cargador con 14 cartuchos sin percutar, todos sin la competente autorización, deposición que encontró correlato grafico en imágenes contendidas en el parte policial N° 15 de carabineros señalando que la fotografía N° 15 en la pistola Smith and Wesson color negro con gris con su cargador y 14 municiones calibre .40; fotografía Nº 16 en una foto general de todo lo que se logró incautar, muestra la droga y las pistolas tanto la de fuego como las de aire comprimido.. Asimismo se incorporó parte del set fotográfico ofertado en el acápite V numeral 2 de la prueba de cargo que fuera contenido en el informe pericial balístico 187 del año 2023, señalando Castillo Hernández que la fotografía N° 1 es el arma Smith and Wesson calibre .40 con las municiones 14 sin percutir, son pericias de LABOCAR, el arma estaba con su cargador puesto y los 14 tiros.

Por su parte, el segundo de los funcionarios Patricio Avendaño, reafirma lo relatado señalando que en el procedimiento del 14 de febrero de 2023 encontraron armamento Smith and Wesson calibre .40 con un cargador y 14 cartucho en su interior, además de un rifle a poston y otro armamento que no recuerda si era rifle o pistola. Contestando a la defensa refiere que él personalmente ingresa al ruco y procede a la detención de Cristian; la pistolas Smith and Wesson estaba en la pirca, él la vio antes de incautarla porque estaba justo en la pirca, estaba sola arriba, no vio ropa; cuando ellos ingresan al lugar don Cristian estaba acostado, doña Lina estaba con él y Paola al otro lado de la cama, cuando ellos abren la puerta Cristian se para de la cama e intentó tomar el arma pero no alcanzó; siendo esto declarado igualmente por el mismo imputado García Molina, quien expresa ante el tribunal que en la revisión del ruco en la pieza habían dos camas, había un muro de piedra y al lado estaba en la cocina y encima ese muro de piedra estaba guardada la pistola calibre 40 con unos bolsos y ropa, el muro medía un metro y medio agregando que cuando recibió el turno el arma se la entregó Esteban y se la van traspasando en el lugar de trabajo, cada vez que tomaban turno entregaban un arma y esa arma estaba cargada con 14 tiros calibre 40, además mantenían un rifle en el lugar para espantar los pájaros de las matas pero no recuerda haber visto una pistola de aire comprimido.

Por otro lado, la naturaleza del arma se encuentra determinada mediante lo consignado por **el Informe Pericial Balístico 187-2023** del Laboratorio de Criminalística de Carabineros de Coquimbo, emitido por el perito balístico Claudio Salfate Ramos, de fecha 12 de agosto del 2024, requerimiento de carabineros del Reten de Pichasca mediante oficio N° 6 de fecha 14 febrero del 2023 relacionado con el parte policial N° 15 de la misma fecha y unidad policial. Señala el objeto de la pericia, elementos ofrecidos, una pistola incriminada marca Smith & Wesson, modelo SW 40B, calibre 40 S y B, serie número PAZ5614 con su respectivo cargador rotulada para su estudio como AF1 y 14 cartuchos balísticos calibre .40 SIW rotulado de C1 a C14 NUE 1671184, con ilustración fotográfica de esta arma de fuego, el cargador y las municiones. Como segundo punto una pistola de gas CO2 marca UMAREX modelo XBG calibre 4,5 mm (.177 con su respectivo cargador) rotulado para su estudio como E1 y 280 esferas metálicas calibre 4,5 mm NUE 1671184 con su respectiva ilustración fotográfica. A continuación como tercer punto un rifle de aire

comprimido marca Industry Brand modelo KB12 calibre 5,5 mm rotulado para su estudio como E-2 NUE 1671184 (Se ilustra fotográficamente). En cuanto a las conclusiones la evidencia peritada rotulada como AF-1 correspondía a un arma de fuego tipo pistola marca Smith & Wesson modelo SW40B calibre.40 serie número PAZ5614 con su respectivo cargador, evidencia que al momento del examen técnico se encontraba en regular estado de conservación y normal estado de funcionamiento mecánico siendo apta para el disparo. En segundo punto, la pistola peritada rotulada como AF-1 se encontraba inscrita en el sistema computacional de armas de fuego de la DGMN para deporte y registra encargo en el sistema computacional de carabineros de Chile por el delito de robo. En tercer punto, los cartuchos balísticos peritados calibre 40 SIW rotulados de C1 a C14 no presentaban señales de percusión y se encontraban aptos para ser utilizados como munición convencional lo que fue corroborado al momento de discutir una muestra de ellos. En cuatro punto, la evidencia peritada, rotulada como E-1 correspondía a un arma de gas CO2 del tipo pistola, marca UMAREX, modelo XBG, calibre punto calibre 4,5 mm, (.177), evidencia que el momento del examen técnico se encontró en regular estado de conservación y carece de cilindro de gas no logrando propulsión de esfera. Punto cinco la pistola rotulada como E-1 conserva su estructura y diseño de fábrica no siendo posible emplearla como arma de fuego, no obstante, por su apariencia podría ser confundida con un arma convencional de fuego (del tipo pistola). Sexto punto, las esferas metálicas rotuladas como P1 a P280 se encontraban en buen estado de conservación y correspondían al tipo conseguido originalmente para ser expulsada por un arma de gas CO2 del tipo pistola siendo compatible con el calibre de la pistola de gas CO2 rotulada como E1. Séptimo punto, la evidencia rotulada como E2 correspondía un rifle de aire comprimido marca Industry Brand modelo KB12 calibre 5,5 mm sin número identificatorio, evidencia que el momento del examen técnico se encontraba en regular estado de conservación y normal estado de funcionamiento mecánico siendo apto para la propulsión de postones. Punto octavo, el rifle de aire comprimido peritado, rotulado como E-2 conservaba su estructura y diseño de fábrica, no siendo posible emplearlo como un arma de fuego, no obstante, por su apariencia podría ser confundido como un arma convencional de fuego (del tipo rifle).

Es necesario precisar que para los efectos de la Ley de Control de Armas, la doctrina ha entendido que la tenencia de un arma debe importar un grado de disponibilidad de la misma, es decir, la posibilidad cierta de usarla de inmediato de acuerdo a su naturaleza, y de ahí el disvalor de la conducta y las penas a ella asociadas. En este caso concreto, la conducta típica ha sido suficientemente satisfecha con la prueba de cargo, así como la funcionalidad del arma rotulada como AF-1 que corresponde a un arma de fuego convencional marca Smith & Wesson, modelo SW 40B, calibre 40 S y B, serie número PAZ5614 con su respectivo cargador y cartuchos rotulados como C-1 a C-14, calibre .40 SIW compatible con el arma incriminada; resultando, por lo tanto, comprobado que el día 14 de febrero de 2023 al interior del ruco donde se encontraban tres individuos uno de los cuales correspondía al encartado Cristian García Molina quien mantenía encima de un muro divisorio de un metro y medio de altura esta arma de fuego apta para disparar, con cartuchos que les eran funcionales, por lo que no estando el arma oculta, permite a estos sentenciadores concluir un dolo respecto a la tenencia de dicha arma y municiones, resultando partícipe del delito que se logró configurar, lo que permite tener por acreditado igualmente la concurrencia la faz subjetiva en este delito que con certeza devela el ánimo cierto de detentar el arma, y establecer que esta siempre se encontró dentro de la órbita potestativa o animus detinendi del acusado García atenido que era aquel el encargado de la custodia de la plantación de marihuana que se erigía en la quebrada aledaña al ruco, como lo declaran los funcionarios policiales que dieron cuenta del procedimiento llevado a cabo aquel 14 de febrero de 2023 indicando al Tribunal que al advertir el encartado su presencia en el lugar intenta llegar al arma la cual estaba a la vista así como también el propio acusado reconoce respecto a la entrega del arma que efectuó el turno anterior de cuidadores de la plantación de cannabis y de la disponibilidad que tenía de aquella especie.

<u>DÉCIMO SEXTO</u>: Calificación jurídica y grado de desarrollo. Que los hechos probados son constitutivos del delito de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 9 de la Ley N°17.798, habiéndose acreditado por las probanzas de cargo ya analizadas, más allá de toda duda razonable, que el día de los hechos el encartado García Molina tenía acceso en el lugar en donde se encontraba- a un arma de fuego, además de cartuchos funcionales, todos operativos, encontrándose entonces el delito en grado de desarrollo consumado. Que como se puede desprender, no se acompañó probanza que el acusado García Molina, registrara armas inscritas a su nombre por lo que no tiene permiso para la tenencia y porte de armas de fuego, mas aun si conforme al peritaje balístico N° 187 incorporado describe que aquella arma Smith and Wesson mantenía encargo vigente por robo.

Los anteriores antecedentes, permiten concluir que el sujeto activo desplegó las acciones necesarias para completar el tipo penal del artículo 9 de la ley 17.798, en tanto mantuvo, con pleno conocimiento, un arma de fuego con un cargado en si interior con 14 municiones compatibles con dicha arma y apta para el disparo, sin la competente autorización de la institución competente.

Se desestima la calificación jurídica sostenida por el ente persecutor en la acusación respecto de las municiones, toda vez que el Tribunal considera que en este caso existe un concurso aparente de leyes penales, el cual debe ser resuelto a la luz del principio de consunción, quedando absorbida la sanción establecida para el delito de posesión o tenencia ilegal de municiones en las contemplada el delito de posesión, tenencia o porte ilegal de arma de fuego.

Que, sin perjuicio de haberse acreditado la existencia de 14 cartuchos calibre .40 compatibles con el arma de fuego incautada, deben ser comprendidos en los hechos como una sola conducta, o al menos en una "unidad de acción" en términos jurídicos, pues siendo lo sancionado en la Ley No17.798, de acuerdo a lo señalado en la doctrina, la peligrosidad abstracta de la conducta, de la tenencia de estas municiones no resulta posible visualizar un exceso de injusto que deba castigarse además con otra pena. Es por lo razonado que estos jueces entienden que la tenencia de todas las municiones encontradas debe subsumirse en la tenencia ilegal de arma de fuego, encontrándonos frente a lo que la doctrina ha denominado como un concurso aparente de leves penales, esto es, cuando un solo hecho parece satisfacer las exigencias de dos o más tipos diversos, pero, en definitiva, solo será sancionado por uno de ellos pues los demás resultarán desplazados por causas lógicas o valorativas. Concurso aparente que se resuelve mediante el principio de consunción o subsunción, pues en definitiva el disvalor del porte de municiones se subsume en el mayor disvalor por el peligro del arma que incorpora esa munición como parte del armamento, resultando este criterio de subsunción "armamento munición" refrendado por la Excma. Corte Suprema según consta de los de los antecedentes Rol Nº16.955-2021.

<u>DÉCIMO SÉPTIMO</u>: *Intervención delictiva*. Que la participación del encartado Cristian García Molina resultó acreditada con las declaraciones contestes de los funcionarios policiales que participaron en procedimiento de hallazgo de la droga y del arma cargada con 14 municiones, señores Castillo Hernández y Avendaño Pineda, los que participaron en la entrada y registro del ruco donde es encontrado el encartado en compañía de dos mujeres, quienes dieron cuenta conteste, que al llegar a ese lugar y a su registro hallaron el arma pesquisada la que se encontraba a la vista sobre una pirca divisoria al interior del ruco, no existiendo dudas en cuanto a que quien estaba a cargo de ese lugar era el acusado antes referido, razón suficiente para atribuirle la posesión de las especies encontradas en su interior.

En ese mismo sentido, el propio encartado refirió en su declaración como medio de Defensa que era el encargado de dicho lugar donde existía una plantación de marihuana y que el arma cargada con las municiones fue entregada para cumplir las funciones propias de custodio de las sustancias ilícitas y que si bien habían otras dos personas en el lugar aquellas estabas circunstancialmente allí y que una de ellas era su pareja quien había concurrido junto a su hermana

para llevarle alimentos por lo cual la prueba permiten concluir que le ha cabido participación en calidad de autor ejecutor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

<u>DÉCIMO OCTAVO</u>: Decisión absolutoria respecto del delito de posesión o tenencia ilegal de arma de fuego y municiones respecto de las imputadas Lina Amariles Torres y Paola Amariles Torres y del delito de cultivo respecto de esta última. El artículo 9º de la Ley 17.798 establece que "Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieren o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio".

A este respecto el ente persecutor endilgó la responsabilidad de este ilícito a las encartadas Hermanas Lina y Paola, ambas Amariles Torres , presentando para efectos de acreditar el hecho atribuido la declaración de los funcionarios de carabineros **Castillo Hernández y Avendaño Pineda**, que en lo sustancial dieron cuenta al Tribunal de su participación en el procedimiento llevado a cabo el 14 de febrero de 2023 quienes en virtud de una orden de investigar concurrieron hasta la ruta D-595 y D-449 en el kilometro 3 interior de la quebrada Fundina de la localidad de Rio Hurtado, lugar donde hallaron una plantación de marihuana y en un ruco ubicado a 10 metros aproximados fueron detenidos los imputados Cristian García Molina, Lina Amariles Torres y su hermana Paola hallando en su interior un arma tipo pistola marca Smith and Wesson negro/gris, calibre .40, número de serie PAZ5614, con su respectivo cargador y 14 tiros misma marca y calibre, sin percutar la que fue ubicada sobre un muro divisorio interno del ruco y que según el encartado Cristian García aquel armamento junto a un rifle a poston eran utilizados por las personas responsables del cuidado de las plantaciones y las cuales quedaban a disposición de estas por posibles mexicanas y en general por motivos de seguridad.

Por su parte las hermanas imputadas refieren que si bien sabían que Cristian García manejaba armas refieren no haberlas visto nunca y que el día anterior a su detención por parte de carabineros habían llegado al ruco en la tarde noche y mientras Lina refiere que concurrió al lugar con la finalidad de llevarle comida a su pareja, Paola Amariles solo la acompañó no manejando mayor información de las operaciones llevadas a cabo en aquel lugar motivo por el cual del mérito de la prueba aportada, sin bien se acreditó el hallazgo de un arma de fuego marca Smith and Wesson, calibre .40, serie PAZ5614, con su cargador y 14 cartuchos balísticos en su interior, del mismo calibre del arma, en un ruco que servía de hospedaje a quienes cumplían funciones de cuidadores de la plantación de cannabis como es el caso del encartado Cristian García, la prueba ha resultado absolutamente insuficiente para endosar la posesión o tenencia de dicha arma a quienes llegaron la noche anterior para llevarle alimentos, desde que, en primer término, el arma fue encontrada en el domicilio que indubitadamente era la vivienda de su hermana, y más aún en un muro divisorio al interior del ruco donde se podían apreciar otros enseres, y de lo cual dio cuenta uno de los funcionarios policiales que participa del procedimiento, no existiendo prueba alguna que acredite que aquellas dos mujeres compartieran el ruco con García Molina, situación que por tanto no es posible dar por acreditada, resultando insuficientes la prueba para lograr una convicción más allá de toda duda razonable, para determinar que las encartadas mantuvieran dentro de su esfera de posesión el arma por la cual se les acusa, no reuniendo entonces la referida prueba las características de pluralidad, consistencia, solidez y coherencia necesarias para llevar al tribunal en forma irrefutable a un juicio determinado, sin posibilidad de conclusiones alternativas, y surgiendo por dicho mérito, una duda razonable referida a la participación en el delito, lo que impide al tribunal emitir una decisión condenatoria respecto de aquellas, atento el estándar de convicción establecida en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Ahora, respecto a la imputación efectuada a Paola Amariles Torres por su eventual participación en el delito de cultivo de especies del género cannabis, tal como se indicó en el acta de deliberación este Tribunal estimo que la prueba de cargo rendida resultó insuficiente para tener por acreditada la participación de en el referido delito al no existir certeza del conocimiento previo que aquella mantenía de la existencia de la plantación de cannabis sativa en la quebrada Fundina circunstancia de la cual ninguno de los funcionarios policiales dieron cuenta al Tribunal unido aquello a las declaraciones que los coimputados prestan en juicio señalando que Paola Amariles Torres es hermana de Lina y cuñada de Cristian quien había llegado a Chile a visitar a su familia solo dos meses antes y que aquel 13 de febrero de 2023 concurre a la quebrada de Fundida a petición de su hermana quien le pide la acompañe a dejarle comida a Cristian García siendo todos contestes que era la primera vez que la encartada Paola Amariles iba a aquel lugar y que si bien en el camino se enteró por su hermana que García se dedicaba a cuidar una plantación de droga y al llegar al lugar advirtió la existencia de marihuana tendida en el suelo era de noche por lo que se quedan a dormir en el ruco y a la mañana siguiente volverían a Ovalle, fueron detenidas a primera hora del 14 de febrero de 20233 por personal de carabineros, aclarando que la plantación de cannabis no la vio sino hasta que fue sacada del ruco por funcionarios policiales en la mañana. Que aquella dinámica planteada tanto por Paola Amariles como por los coimputados resulta plausible al tenor de la deposición de todos ellos, siendo la prueba de cargo meramente circunstancial, vaga e imprecisa respecto de la actividad ejercida por aquella acusada como asimismo del conocimiento previo de la existencia de la plantación a diferencia de lo que ocurre con su hermana quien reconoce haber asistido 2 meses antes a la quebrada Fundida con el mismo fin, esto es, facilitar al custodio de la plantación, su pareja, alimentos, no siendo posible imputarle a Paola Amariles participación en el delito que se dio por acreditado de cultivo de especies del género cannabis por lo que la prueba rendida fue insuficiente para derribar la presunción de inocencia que le ampara y no pudiendo ser condenada por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación, lo que nos lleva a la absolución de esta.

<u>DÉCIMO NOVENO</u>: Debate de conformidad al artículo 343 del Código Procesal Penal. Que atendida la decisión condenatoria a la que arribó el Tribunal y que fue informada a los intervinientes al momento de leer el acta de deliberación, de conformidad con el artículo 343 del Código Procesal Penal, se abrió debate para que las partes se refirieran a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible y a los factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.

El Ministerio Público incorpora los extractos de filiación y antecedentes de doña Lina Marcela Amariles Torres quien mantiene irreprochable conducta anterior y de don Cristian David García Molina que registra una condena por el delito de tráfico de pequeñas cantidades del artículo 4° de la ley 20 000 en grado desarrollo consumado en la causa RIT 8156-2018 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, resolución de fecha 4 de septiembre 2019 condenado 61 días de presidio menor en su grado mínimo y multa un tercio de unidad tributaria mensual, pena remitida, pena cumplida el 31 de diciembre de 2020, según resolución de fecha 31 de diciembre del 2020, del mismo Tribunal

Por su parte la defensa en relación a doña Lina Amariles incorpora informe psicosocial elaborado por la profesional Carmen Mendieta Rivera que da cuenta en su parte conclusiva que en base a los antecedentes expuestos y la observación llevada a cabo es posible concluir que ella se trata de una joven madre de 25 años de edad desarrollando tareas propias de la etapa de ciclo vital en la que se encuentra con un cuarto medio rendido en su país de origen carente de contaminación criminógena, historia vital y discurso tiende a lo prosocial, cuenta con redes sociales de apoyo efectivas los que le brindan resguardo y contención en estos momentos de crisis. Una amiga estaba al cuidado de su pequeña hija, ya que el informe se elaboró cuando estaba privada de libertad, su hija de 7 años de edad, estudiante de segundo básico, posee arraigo social,

laboral y familiar, además de apoyo fijo, domicilio fijo y conocido. Los factores protectores hacen que la probabilidad de reincidencia sea muy bajo, no representa un peligro para la sociedad. Las características personalidad son compatibles con un tratamiento en el medio libre, lo que no interferiría en sus proyecciones vitales ajustada a lo convencional, con capacidad de empatía y habilidades sociales, su conducta es ajustada a un marco normativo social, posee experiencia laboral formal, sin evidenciar problemas con la autoridad adaptándose a las normas sociales, una pena privativa de libertad expone su integridad física y psíquica, la cárcel es un contexto indigno, cruel y degradante y por ello la contaminación criminógena no solo la expone a ella, sino también a su hija en plena formación de la personalidad. No se advierten aspecto de la personalidad como trastorno o psicopatología que interfieran con un proceso en el medio libre, posee una afectividad equilibrada, inteligencia normal promedio e interacciones interpersonales sanas. Se recomienda una pena sustitutiva como la libertad vigilada, la que es más eficaz para minimizar las probabilidades de riesgo de reincidencia favoreciendo su reintegración social.

Respecto a don Christian García habiéndose solo condenado por el delito de plantación, siembra y cosecha del género cannabis del artículo 8 siendo una pena que va de presidio menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, solicita la imposición de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. Respecto de la tenencia ilegal de arma de fuego y munición, solicita que estas se impongan en el mínimo, 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, solicita el reconocimiento de la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Todo ello sin costas de la causa. Encontrándose además privado de libertad todo el tiempo del proceso conforme las mismas condiciones económicas de su pareja doña Lina Amariles, solicitamos que se rebaje por bajo del mínimo legal la pena de multa accesoria, solicitando que esta se aplique en 10 unidades tributarias y que se le dé facilidades para el pago de una unidad tributaria mensual, sin costas de la causa.

Respecto de doña Lina Amariles, habiendo ella sido solamente condenada por el delito de plantación, cosecha y cultivo del género cannabis del artículo 8° de la Ley 20.000 solicita en primer término el reconocimiento de la minorante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal conforme su extracto de filiación y antecedentes carente de anotaciones pretéritas y la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por los argumentos ya sostenidos tanto en la alegato de apertura y clausura que dan cuenta en definitiva que renunció a su derecho a guardar el silencio, se citó en el lugar de los hechos y dio cuenta de manera circunstanciada su participación permitiendo al tribunal arribar a un veredicto condenatorio. Existiendo dos circunstancias atenuantes y ninguna circunstancia agravante, solicita la rebaja en un grado respecto a la pena asignada al delito y en definitiva solicita la imposición de una pena de 541 días de presidio menor de su grado medio. Para los efectos de su cumplimiento en lo principal se le conceda la pena sustitutiva de remisión condicional y en subsidio la libertad vigilada intensiva todo ello sin costas de la causa.

Respecto a la petición de pena el Ministerio Público señala que en primer término, conforme al documento que incorporó anteriormente relativo al extracto de filiación de ambos acusados, Cristian García Molina y Lina Amariles Torres, complementa aquello con la sentencia condenatoria a que hizo referencia del extracto de filiación de García Molina, la sentencia es de fecha 04 de septiembre 2019 y se refiere a hechos por el delito de microtráfico ocurridos el día 29 de octubre del 2018 y cuenta con el respectivo certificado de ejecutoria que está consignado también en el extracto de filiación y antecedentes penales.

Respecto de don Christian García Molina, en primer término, existiendo esta circunstancia agravante por tratarse de delitos de la misma naturaleza, solicita inicialmente como pena 10 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis sativa y una multa de 200 unidades tributarias mensuales. Existiendo esta circunstancia gravante y para el caso que el tribunal acoja la concurrencia de la circunstancia minorante alegada por parte de la defensa del artículo 11 N° 9 del Código Penal, solicita le

imponga una pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo y manteniendo la pena de multa de 200 unidades tributarias mensuales, la accesoria legal del grado y también el comiso de las especies incautadas.

Respecto del delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, solicita en este caso se regule la pena en el término de 5 años de presidio menor en su grado máximo, la accesoria legal en este caso del grado y evidentemente el comiso de las especies incautadas tomando en consideración que de acuerdo a la interpretación del tribunal en el sentido de estimarlo como la comisión de un solo delito entiende que debe valorarse esta situación de que en definitiva se trata de dos delitos que se estiman como uno para los efectos del quantum de la pena y en ese sentido solicita la imposición de una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo. Para el caso que se acoja la atenuante esgrimida por parte de la defensa, solicita una pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo más accesorias.

Respecto de doña Lina Amariles Torres solicita se le imponga por el delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y multa de 40 unidades tributarias mensuales más la accesoria legal del grado tomando en consideración también al igual que para don Cristian García Molina que se trata de un cultivo bastante importante con plantas de bastante altura que ya estaban en condiciones de poder ser extraídas para los efectos de su comercialización posterior y de hecho fue encontrada también droga producto de aquellas plantas. En ese contexto hace esta petición de pena en el máximo de pena posible respecto de Lina Amariles Torres. Y para el caso que se acoja esta circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 y si el tribunal decide rebajar la pena en un grado con respecto a la establecida en abstracto por el legislador que no se regule en una inferior a 3 años de presidio menor en su grado medio, multa de 40 unidades tributarias mensuales, la accesoria legal del artículo 30 del Código Penal y el comiso de las especies incautadas, más las costas de la causa con respecto a ambos.

La defensa respecto de la pena de multa para doña Lina efectúa la misma petición de don Cristian, que se le imponga la pena accesoria de multa por debajo del mínimo legal de conformidad a lo dispuesto al artículo 52 de la Ley 20.000 en relación al artículo 70 del Código Penal y en definitiva se imponga esta en 10 unidades tributarias mensuales y se le dé parcialidad de pago.

<u>VIGÉSIMO</u>: Circunstancia modificatoria de responsabilidad penal ajena al hecho punible. Que, en cuanto a la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 Nº6 del Código Penal, será acogida respecto de Lina Marcela Amariles Torres ante la inexistencia de anotaciones prontuariales en su extracto de filiación y antecedentes acompañado. En el caso de Cristian David García Molina, no se considera concurrente la circunstancia modificatoria atenuante de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior, por cuanto cuenta con una anotación penal pretérita conforme se desprende de su extracto de filiación y antecedentes.

Que de otro lado, el Tribunal **rechaza** la solicitud de la defensa en orden a reconocer al encartada **Lina Amariles Torres** la atenuante del **artículo 11 Nº 9 del Código Penal**, toda vez que, la declaración prestada por la referida acusada en audiencia, quien más allá de haber dado cuenta o haber asumido la responsabilidad en la imputación efectuada por el Ministerio Público como autora del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, explicando tangencialmente aspectos contextuales de su labor de facilitadora en las funciones que su pareja llevaba adelante, a juicio del tribunal, en ningún caso puede entenderse que haya aportado algún antecedente sustancial al esclarecimiento de los mismos, e incluso aquellas explicaciones expuestas respecto de las razones por las cuales intervinieron en los hechos, esto es y minimizando su participación, pareció más bien un esbozo pueril de justificación, intentando restarse responsabilidad en una empresa que desde el riesgo y ganancias, considerando la gran cantidad de droga cosechada, parece contar con el despliegue de un plan que va más allá de aquello que

expuso desde alguna versión más bien moderada, siendo en todo caso, el delito que le fuera imputado como su intervención en éste, suficiente y debidamente establecida con el mérito de la prueba de cargo, fundamentalmente con los dichos claros, precisos y coherentes de los funcionarios policiales que efectuaron el procedimiento correspondiente, Patricio Avendaño Pineda y José Castillo Hernández, además de la pericia respectiva incorporada al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal, documental y otros medios de prueba, mediante las cuales se determinó el pesaje de la droga y ratificó la naturaleza de la misma. Luego, haber reconocido Lina Amariles que tenía conocimiento previo que García se dedicaba a custodiar una plantación de marihuana y que manejaba armas de fuego para cumplir con dicho fin no aportan mayores datos sin referir las circunstancias de aquel conocimiento, sin aportar más antecedentes que esta sabía donde se ubicaba la plantación y que fue en dos oportunidades a dejarle comida a su pareja, lo que no puede estimarse como aporte de importancia o trascendencia en la clarificación de los hechos, conforme lo refiere el profesor Garrido en relación a la entidad y características del aporte que debe ser considerado para efectos de configuración de la misma (GARRIDO MONTT; Mario, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, 2° Edición, año 2005, p.p.200, Editorial Jurídica), máxime si ésta fue sorprendida in fraganti lo, sin que haya sido visible algún ánimo efectivo de colaborar y/o algún efecto propio que pudiese ser calificado como insumo al esclarecimiento de los hechos.

Por su parte en el caso de Cristian García Molina, y respecto del delito de cultivo de especies vegetales del genero cannabis, le favorece la atenuante contemplada en el artículo 11 Nº 9 del Código Penal, toda vez que con su declaración colaboró sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, reconociendo su conducta y en especial cuales eran las labores que realizaba en la Quebrada Fundina refiriendo claramente que fue contratado para custodiar la plantación de marihuana y que dentro de sus funciones debía además sembrar, cultivar y cosechar las matas de marihuana y que la droga hallada por funcionarios policiales que participan del procedimiento en las mallas Rachel ubicadas en el lugar fue cosechada por él, lo que otorga corroboración suficiente a la prueba de cargo rendida. Diverso es el caso para el delito de posesión y tenencia de arma de fuego ya que en relación a los hechos y su participación, ambos extremos resultaron suficientemente acreditados con la declaración de los funcionarios de carabineros y con el resto de las probanzas aportadas por el órgano acusador, por lo que su versión no reviste el carácter de la sustancialidad requerida por la norma, por lo cual, en este punto se rechaza la solicitud de la defensa.

Que, perjudica al acusado Cristian García Molina, respecto del delito de cultivo de especies vegetales del genero cannabis, la agravante contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, por haber sido condenado con fecha 04 de septiembre de 2019 en causa RIT 8156/2018 del 6° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de un delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, hecho cometido el 29 de octubre de 2018, según se acreditó con su extracto de filiación y antecedentes y con la copia de la sentencia dictada en la causa referida, con su respectivo certificado de ejecutoria.

No existen otras modificatorias que considerar, ni se desprenden éstas de los hechos asentados por el tribunal.

<u>VIGÉSIMO PRIMERO</u>: *Determinación de la pena*. Que el delito de **cultivo de especies vegetales del género cannabis**, previsto y sancionado en el artículo 8° de la Ley 20.000, se castiga con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Concurriendo respecto de **Cristian García Molina** la agravante de reincidencia específica y la atenuante de colaboración sustancial, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 68 ter del Código penal, que habilita a los sentenciadores a recorrer la pena en toda su extensión y considerando la gran cantidad de plantas cultivadas y de marihuana a granel incautada se establecerá la sanción en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales, más las accesorias del grado.

En cuanto a la condenada **Lina Amariles Torres**, concurriendo a su respecto una sola atenuante y ninguna agravante, y en consideración a la gran cantidad de plantas encontradas, se le establecerá la sanción en cuatro años de presidio menor en su grado máximo, y considerando los antecedentes incorporados en el informe integral psicosocial se acogerá la solicitud de la defensa de fijar una multa por debajo del mínimo legal al configurase las condiciones del artículo 70 del Código Penal, fijándola en 10 Unidades Tributarias Mensuales, más accesorias del grado.

En relación con la pena de **multa** establecida para ambos encartados, se otorga facilidades para su pago, según lo faculta el artículo 70 del Código Penal, por estimar este tribunal que sin perjuicio de lo referido, resulta gravoso para los acusados dar cumplimiento efectivo a la multa antes indicada de una sola vez, ya que en el caso de García Molina deberá cumplir la pena en forma efectiva y en el caso de Amariles Torres bajo lo explicitado en el informe acompañado que ilustra al Tribunal respecto a su situación laboral y habitacional.

Por su parte, considerando que el delito de posesión o tenencia de armas previsto en el artículo 9 en relación con la letra b) del artículo 2° de la Ley 17.798, por el cual fue condenado el encartado Cristian García Molina es sancionado con presidio menor en su grado máximo, y disponiendo el artículo 17 B, que para estos ilícitos el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito; considerando que no concurren modificatorias de responsabilidad penal, se establecerá la pena privativa de libertad en 4 años de presidio menor en su grado máximo, por ser más condigna con los hechos y sus circunstancias, más las accesorias del grado.

Que en cuanto a la pena de **comiso** de las especies utilizadas para la comisión del delito y conforme lo dispone el artículo 31 del Código Penal, de conformidad con el cual la pena que se imponga por un crimen o simple delito, lleva consigo la pérdida de las especies que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito y según lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 20.000, éste será decretado respecto de los celulares incautados a los sentenciados y \$60.000 pesos debiendo en todo caso procederse al tenor de lo señalado en el artículo 46 de la ley N°20.000. Asimismo se ordena el comiso y destrucción de la droga incautada y sus contenedores y conforme lo dispuesto en los artículos 15 y 23 de la ley de Armas, se decreta el comiso de las especies incautadas, armas y municiones, estas últimas deberán ser remitidas al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile.

<u>VIGÉSIMO SEGUNDO</u>: Forma de cumplimiento de la pena principal. Atendida la extensión de las penas que se impondrán, al sentenciado Cristian García Molina, no reúne los requisitos establecidos en la Ley 18.216 y no podrá acceder a las penas sustitutivas a las privativas o restrictivas de libertad allí previstas, por lo que deberá cumplirlas de manera efectiva, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa como se indicara en lo resolutivo.

En el caso de la condenada Lina Amariles Torres, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 15 y 15 bis la Ley N°18.216 se le sustituirá la pena corporal impuesta por la de Libertad Vigilada Intensiva, por el mismo lapso de duración de la condena, la que deberá cumplir en la forma que se dirá en la parte resolutiva; resultando necesario consignar que la concurrencia de las condiciones objetivas para la procedencia de dicha medida es manifiesta y no fue ni aun siquiera discutida por el persecutor, y en lo que respecta al requisito subjetivo, este se entiende cumplido con el informe singularizado en el motivo decimo noveno debidamente incorporado por la defensa, lo que lleva a concluir que la intervención especializada que significa la libertad vigilada intensiva, resultará eficaz para la efectiva reinserción social de la encartada, lo que la torna no sólo procedente, sino aconsejable en la especie.

<u>VIGÉSIMO TERCERO</u>: *Registro de Huella genética*. Que, atendido el tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N°19.970 en relación con el artículo 40 del Reglamento del referido cuerpo legal y al darse los presupuestos establecidos que dicha norma contempla, se ordena la determinación de la huella genética del condenado Cristian David García Molina en los términos que se señalará en lo resolutivo de esta sentencia.

<u>VIGÉSIMO CUARTO:</u> Aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216. Que, por reunirse los presupuestos a que alude el artículo 38 de la Ley 18.216, por cuanto la acusada Lina Amariles Torres goza de irreprochable conducta anterior y ha sido merecedora de la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva, se ordenará la omisión en el certificado de antecedentes de las anotaciones a que diere origen la presente sentencia condenatoria y mientras se mantengan las condiciones que hicieron procedente dicha omisión.

<u>VIGÉSIMO QUÍNTO</u>: *Costas*. Que, Considerando que la realización del juicio oral no es sino la concreción del derecho a un juicio oral y público que el artículo 1° del Código Procesal Penal le reconoce a todo imputado como presupuesto elemental de la garantía del debido proceso, lo que pugna con la imposición de las costas a los sentenciados, es que se ha estimado del caso eximirlos de su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 8 y 43 de la Ley 20.000; 2 y 9 de la Ley 17.798; 1, 3, 5, 7, 11 N°6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 50, 68 y 70 del Código Penal; 1, 45, 295, 296, 297, 325, 339 y siguientes del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

- I.- Que **se ABSUELVE** a **Cristian David García Molina**, cédula de identidad N° 26.522.760-0, **Lina Marcela Amariles Torres**, cédula de identidad N° 26.400.263-K, y **Paola Andrea Amariles Torres**, cédula de identidad N° 14.895.975-7, como autores de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3, en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000, supuestamente cometido el 14 de febrero de 2023, en territorio jurisdiccional de este Tribunal.
- II.- Que **se ABSUELVE** a **Lina Marcela Amariles Torres**, cédula de identidad N° 26.400.263-K, y **Paola Andrea Amariles Torres**, cédula de identidad N° 14.895.975-7, de los hechos que las reputaban autoras de un delito de tenencia o porte ilegal de arma de fuego municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con el artículo 2° letras b) y c), de la ley 17.798, acaecidos el día 14 de febrero de 2023, en la localidad de Rio Hurtado.
- III.- Que **se ABSUELVE** a **Paola Andrea Amariles Torres**, cédula de identidad N° 14.895.975-7, de los hechos que la reputaba autora del delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley 20.000, en grado desarrollo consumado, acaecido el día 14 de febrero de 2023, en la localidad de Rio Hurtado.
- IV.- Se CONDENA a Cristian David García Molina, cédula de identidad N° 26.522.760-0, ya individualizado en lo demás, como autor de un delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley 20.000, en grado desarrollo consumado, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a una multa de 40 unidades tributarias mensuales y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2023, en territorio jurisdiccional de este Tribunal.
- V.- Que se CONDENA a Cristian David García Molina, cédula de identidad N° 26.522.760-0, ya individualizado en lo demás, a la pena de cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo, a la de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad como autor del delito posesión o tenencia ilegal de armas de fuego sujetas a control, previsto y sancionado en el artículo 9°, en relación con el artículo 2° letra b), ambos de

la Ley 17.798, en grado de desarrollo consumado, cometido en territorio jurisdiccional es este Tribunal, el 14 de febrero de 2023.

VI.- Que, para el pago de la multa impuesta, se concede al sentenciado diez cuotas iguales y sucesivas de cuatro Unidad Tributaria Mensual cada una, venciendo el primer pago dentro de los cinco primeros días de cada mes, contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada, y para el evento que no pagare la multa impuesta, procédase conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

VII.- Que, al no reunir el sentenciado Cristian García Molina, los requisitos que exige la Ley N°18.216 conforme se razonó en el considerando vigésimo segundo deberá cumplir las penas privativa de libertad impuestas de manera efectiva, las que se le contarán desde el día 14 de febrero de 2023, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de la presente causa, correspondiente a 776 días, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación suscrita por el ministro de Fe de este tribunal, todo sin perjuicio de mayores y mejores antecedentes con que cuente el juzgado de ejecución.

VIII.- Que se CONDENA a Lina Marcela Amariles Torres, cédula de identidad N° 26.400.263-K, ya individualizada en lo demás, como autora de un delito de cultivo de especies vegetales del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley 20.000, en grado desarrollo consumado, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, a una multa de 10 unidades tributarias mensuales y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por los hechos ocurridos en territorio jurisdiccional es este Tribunal, el 14 de febrero de 2023.

IX.- Que, para el pago de la multa impuesta, se concede a la sentenciada diez cuotas iguales y sucesivas de una Unidad Tributaria Mensual cada una, venciendo el primer pago dentro de los cinco primeros días de cada mes, contados desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada, y para el evento que no pagare la multa impuesta, procédase conforme lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.

X.- Reuniéndose, en este caso, para la condenada Lina Marcela Amariles Torres, los requisitos del artículo 15 bis de la Ley N°18.216, se sustituye el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de Libertad Vigilada Intensiva por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile más cercano a su domicilio y debiendo cumplir durante el período de control, con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento, además, con las condiciones legales de las letras, b) y d) del artículo 17 de la citada ley, asistir a un programa formativo laboral establecido, conforme lo prescribe la letra d) del artículo 17 ter, debiendo abonarse al tiempo de cumplimiento de dicha pena 318 días por el tiempo que ha estado privada de libertad, según certificado emitido por ministro de fe del tribunal.

La sentenciada deberá presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile, dentro del plazo de cinco días, contados desde que estuviere firme y ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra. Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada la condenada cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá a la condenada que incumpliere la medida al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva. Para los efectos de lo prevenido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N°18.216 comuníquese a Gendarmería

de Chile la pena sustitutiva impuesta, fijándose, desde ya, audiencia de aprobación de plan de intervención individual para el día 14 de mayo de 2025 a las 13:30 horas.

- **XI.-** Según lo decretado en el motivo vigésimo primero, se ordena además el comiso de las especies debidamente incautadas
- XII.- No constando que en el transcurso del procedimiento se hubiere determinado la huella genética del condenado Cristian García Molina en los términos referidos en la Ley 19.970, se ordena que así lo sea, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro de Condenados una vez que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.
- XIII.- Que, conforme a lo razonado en el motivo vigésimo cuarto, se hará aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216 respecto de la sentenciada Lina Amariles Torres y, por tanto, se ordena la omisión en el certificado de antecedentes de la anotación a que diere origen la presente sentencia condenatoria y mientras se mantengan las condiciones que hicieron procedente dicha omisión. Ofíciese al efecto por el tribunal competente al Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile.
- XIV.- Teniendo ambos condenados la calidad de ciudadanos extranjeros, una vez ejecutoriada la sentencia, dese cumplimiento al artículo 145 de la Ley 21.325, debiendo comunicarse esta sentencia al Servicio Nacional de Migraciones, dentro del plazo de cinco días desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Ofíciese.
- **XV.-** Que, según lo razonado en el motivo vigésimo quinto, se exime a los sentenciados del pago de las costas de la causa.

Habiéndose remitido únicamente copia de los documentos incorporados en audiencia de juicio oral, no existen antecedentes que devolver a los intervinientes.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Ovalle.

Registrese y archivese, en su oportunidad.

No encontrándose la presente sentencia dentro de los criterios de anonimización los que se refiere el acta Nº44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema, se permite su publicidad en la Base Jurisprudencial, en conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes.

Sentencia redactada por la jueza suplente doña Valeria Valiente Vila.

RUC N° 2300171364-7 RIT N° 21-2025

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE OVALLE, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO TITULAR RUBEN BUSTOS ORTIZ, ADEMÁS, POR LAS MAGISTRADOS SUPLENTES KERIMA SCHICHASCHWILI CARVAJAL Y VALERIA VALIENTE VILA.



